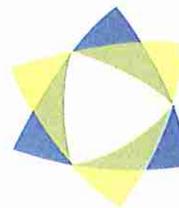


Nº 6866



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

A LAS NUEVE HORAS DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SAN JOSÉ, COSTA RICA



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

SESIÓN ORDINARIA SESENTA Y OCHO

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sala de sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las nueve horas del diecinueve de noviembre del dos mil diez; preside el señor George Miley Rojas. Asiste doña Maryleana Méndez y don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

Participa el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y Jorge Brealey Zamora, funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones

ARTÍCULO 1
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El señor George Miley Rojas, somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día. Sugiere trasladar como punto 3, la solicitud del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para que se le autorice participar en la III Conferencia Anual CMT – Redes de Telecomunicaciones para una nueva era digital. Además solicita incorporar como punto 9 el punto "Propuesta de Organigrama de la Superintendencia de Telecomunicaciones".

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 001-068-2010

Aprobar conforme al siguiente detalle, el orden del día de la sesión ordinaria 068-2010:

EL ORDEN DEL DÍA ES EL SIGUIENTE:

1. Aprobación del orden del día.
2. Lectura y aprobación de las siguientes actas:
 - a. Sesión ordinaria 056-2010 del 06 de octubre de 2010


 ACTA SUTEL
 056-2010 (06-10-201)
 - b. Sesión extraordinaria 057-2010 del 07 de octubre de 2010


 ACTA SUTEL
 057-2010 (07-10-201)
 - c. Sesión extraordinaria 058-2010 del 07 de octubre de 2010


 ACTA SUTEL
 058-2010 (08-10-201)
 - d. Sesión ordinaria 059-2010 del 13 de octubre de 2010



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010



ACTA SUTEL
059-2010-4.docx

3. Solicitud del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para que se le permita participar en el III Conferencia Anual CMT – Redes de Telecomunicaciones para una nueva era digital y otras actividades conexas.
4. Archivo de Queja:

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	MOTIVO	RESPONSABLE
SUTEL AU-127-2010	Christopher Romero Torres	Conciliación	Guillermo Muñoz Rojas
SUTEL AU-063-2010	Franz González Arias	Desestimación	Guillermo Muñoz Rojas
SUTEL AU-010-2010	Rose Mary Muñoz	Conciliación	Guillermo Muñoz Rojas
SUTEL AU-170-2010	Hilda Valverde Jiménez	Sin lugar de notificación	Guillermo Muñoz Rojas

5. Otorgar autorización a:

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	SERVICIOS SOLICITADOS	RESPONSABLE
SUTEL-OT-141-2010	Componentes y Sistemas de Alarma S.A.	Café Internet	Natalia Ramírez Alfaro
SUTEL-OT-145-2010	Christian Andrés Ureña Araya	Café Internet	Natalia Ramírez Alfaro
SUTEL-OT-146-2010	Hermógenes Gamboa Serrano	Café Internet	Natalia Ramírez Alfaro





19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

SUTEL-OT-147-2010	Noé Edgardo Ponce Abarca	Café Internet	Natalia Ramírez Alfaro
SUTEL-OT-154-2010	Corporación Fantly S.A.	Café Internet	Natalia Ramírez Alfaro
SUTEL-OT-163-2010	Alexandra Pérez Cadena	Café Internet	Natalia Ramírez Alfaro
SUTEL-OT-119-2010	GECKOTECH S.A.	Servicios de telefonía IP, transferencia de datos y acceso a Internet	Natalia Ramírez Alfaro

6. Solicitud de recalificación de plaza de Mariana Brenes y Natalia Ramírez
7. Proceso de concesión de frecuencias para servicios satelitales.
*George Miley Rojas
8. Oficio sobre lineamientos generales sobre el nivel de aprobación del presupuesto de entes y órganos públicos.



20101116130513569
.pdf

*George Miley Rojas

9. Propuesta de Organigrama de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
10. Respuesta oposiciones de audiencia FONATEL



Respuesta a
oposiciones de audier

*George Miley Rojas

11. Solicitud modificación presupuestaria.
*Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez
12. Solicitud de acceso a postes y medida cautelar de Gregorio Velo Gaio contra Coopesantos .
Expediente SUTEL-OT-019-2009.
*Jorge Brealey Zamora



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

13. Homologación de acuerdo de conciliación de GT Guatuso y Publinet con la Compañía Nacional de Fuerza y Luz. Expediente SUTEL OT-618-2009.
*Jorge Brealey Zamora

14. Solicitar información a la JD de ARESEP sobre la situación del pago de aguinaldo al Sr. Walther Herrera.
*George Miley Rojas

15. Varios

ARTÍCULO 2
LECTURA Y APROBACIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTAS:

a. Sesión ordinaria 056-2010 del 06 de octubre de 2010

El señor George Miley Rojas eleva a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 056-2010, celebrada el 06 de octubre de 2010.

En discusión el acta de la sesión ordinaria 056-2010, celebrada el 06 de octubre de 2010.

Después de analizada el acta, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 002-068-2010

Aprobar el acta 056-2010, celebrada el de 06 de octubre de 2010.

b. Sesión extraordinaria 057-2010 del 07 de octubre de 2010

El señor George Miley Rojas eleva a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 057-2010, celebrada el 07 de octubre de 2010.

En discusión el acta de la sesión ordinaria 057-2010, celebrada el 07 de octubre de 2010.

Después de analizada el acta, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 003-068-2010

Aprobar el acta 057-2010, celebrada el de 07 de octubre de 2010.

c. Sesión extraordinaria 058-2010 del 08 de octubre de 2010



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

El señor George Miley Rojas eleva a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 058-2010, celebrada el 08 de octubre de 2010.

En discusión el acta de la sesión ordinaria 058-2010, celebrada el 08 de octubre de 2010.

Después de analizada el acta, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 004-068-2010

Aprobar el acta 058-2010, celebrada el de 08 de octubre de 2010.

d. Sesión ordinaria 059-2010 del 13 de octubre de 2010

El señor George Miley Rojas eleva a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 059-2010, celebrada el 13 de octubre de 2010.

En discusión el acta de la sesión ordinaria 059-2010, celebrada el 13 de octubre de 2010.

Después de analizada el acta, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 005-068-2010

Aprobar el acta 059-2010, celebrada el de 13 de octubre de 2010.

ARTÍCULO 3

SOLICITUD DEL SEÑOR CARLOS RAÚL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, PARA QUE SE LE PERMITA PARTICIPAR EN LA III CONFERENCIA ANUAL CMT - REDES DE TELECOMUNICACIONES PARA UNA NUEVA ERA DIGITAL Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS.

De inmediato el señor Presidente del Consejo, somete a conocimiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, para que se le permita participar en la III Conferencia Anual CMT – Redes de Telecomunicaciones para una Nueva Era Digital y otras actividades conexas.

Después de conocida la solicitud del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 006-068-2010

- 1) Autorizar al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para que, del 22 al 23 de noviembre del 2010 participe en la ciudad de Barcelona, España, en la III Conferencia Anual CMT - Redes de Telecomunicaciones para una nueva era digital, lo cual le permitirá analizar mejor el trato de la red fija en el caso de Telefónica (rrf), así como para del 24 al 25 de noviembre corresponda a la invitación abierta para conocer mejor el proyecto de red de Banda Ancha de la Autonomía de Extremadura y visite al Presidente de FUNDECYT, señor Luis Millán y el 26 de noviembre se reúna



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

con el Dr. Jean Paul Simon, experto en servicio Universal, del Directorado de Sociedad de la Información de la EU, en el IPTS Sevilla.

- 2) Se autoriza a la Dirección Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje del señor Gutiérrez Gutiérrez.
- 3) Se autoriza el pago de gastos conexos como, la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
- 4) Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
- 5) Se autoriza a la Proveduría de la Institución, para que cubra al señor Gutiérrez Gutiérrez, los gastos derivados de la compra de pasajes para el viaje que estará realizando a las ciudades de Barcelona, Extremadura y Sevilla, España.
- 6) Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembros Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME.**ARTÍCULO 4
ARCHIVO DE QUEJA**

El señor George Miley brinda el uso de la palabra a los funcionarios Natalia Ramírez, Mariana Brenes y Jorge Salas y Guillermo Muñoz para que se refieran al tema relacionado con archivo de quejas que a continuación se detallan:

1. CHRISTOPHER ROMERO TORRES, EXPEDIENTE SUTEL AU-127-2010

Don George Miley Rojas, somete a conocimiento del Consejo la solicitud del señor Christopher Romero Torres, SUTEL AU-127-2010 para que se desestime la queja presentada por su persona.

De inmediato el señor Guillermo Muñoz procede a brindar una explicación sobre el particular, al tiempo que contesta algunas preguntas que le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

ACUERDO 007-068-2010

RESULTANDO:

- I. Que el señor **CRISTHOPHER ROMERO TORRES** interpuso una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por supuestos problemas de calidad en la terminal adquirida y el servicio celular.
- II. Que mediante oficio 1963-SUTEL-2010, el órgano director rindió un informe mediante el cual señaló que el señor **CRISTHOPHER ROMERO TORRES** desistió de su queja debido a que el operador le resolvió satisfactoriamente su inconformidad.
- III. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el ICE procedió a atender y resolver satisfactoriamente la queja interpuesta por el señor **CRISTHOPHER ROMERO TORRES**, al atender la queja del señor Romero.
- II. Que de conformidad con lo indicado por el señor **CRISTHOPHER ROMERO TORRES** en oficio 12 de octubre del 2010, ha llegado a un acuerdo satisfactorio con el ICE en referencia a la queja interpuesta.
- III. Que en este sentido, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- IV. Que asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: *"(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás"*.
- V. Que por lo tanto, al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-0127-2010.
- VI. Que en virtud de los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es aceptar de plano el desistimiento presentado por el señor **CRISTHOPHER ROMERO TORRES**, como en efecto se dispone.

Nº 6874



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

RESUELVE:

- I. Aceptar de plano el desistimiento presentado por el señor **CRISTHOPHER ROMERO TORRES**.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-127-2010 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

2. FRANZ GONZÁLEZ ARIAS, EXPEDIENTE SUTEL AU-063-2010

Don George Miley Rojas, somete a conocimiento del Consejo la solicitud del señor Franz González Arias, SUTEL AU-063-2010 para que se desestime la queja presentada por su persona.

De inmediato el señor Guillermo Muñoz procede a brindar una explicación sobre el particular, al tiempo que contesta algunas preguntas que le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 008-068-2010

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 17 de marzo del 2010, el señor **FRANZ GONZÁLEZ ARIAS**, cédula de identidad número 2-615-313, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una queja



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

contra la empresa SKY debido a que en varias ocasiones ha presentado su renuncia al servicio de televisión por cable, la cual ha sido denegada.

- II. Que mediante correo electrónico del día 29 de julio del 2010, la SUTEL previno al señor **FRANZ GONZÁLEZ ARIAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 8642, su reclamación debía ser interpuesta en primera instancia ante el propio operador o proveedor. Asimismo, la SUTEL le otorgó un plazo de diez días hábiles para cumplir con lo prevenido, caso contrario su gestión sería archivada.
- III. Que al día de hoy, el señor **FRANZ GONZÁLEZ ARIAS** no ha atendido la prevención y no ha aportado algún documento que compruebe que su reclamo fue presentado en primera instancia ante SKY.
- IV. Que asimismo, mediante oficio 1960-SUTEL-2010 del 27 de octubre del 2010, el funcionario de la SUTEL, Guillermo Muñoz Rojas, remitió al Consejo de la SUTEL su recomendación de archivar el expediente SUTEL-AU-063-2010.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que *"las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere este capítulo, podrán ser interpuestas por el usuario final o por cualquier persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que se reclama. La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel. La Sutel tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. (...)"* (el resaltado no corresponde al original).
- II. Que en el expediente no consta que el señor **FRANZ GONZÁLEZ ARIAS** haya presentado su queja ante el operador.
- III. Que el señor **FRANZ GONZÁLEZ ARIAS** no cumplió con lo prevenido por la SUTEL el día 29 de julio del 2010.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

Nº 6876



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- Archivar el expediente SUTEL-AU-063-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

3. ROSE MARY MUÑOZ, EXPEDIENTE EXPEDIENTE SUTEL AU-010-2010

Don George Miley Rojas, somete a conocimiento del Consejo la solicitud de la señora Rose Mary Muñoz, Expediente SUTEL AU-010-2010 para que se desestime la queja presentada por su persona.

De inmediato el señor Guillermo Muñoz procede a brindar una explicación sobre el particular, al tiempo que contesta algunas preguntas que le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 009-068-2010

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 19 de enero del 2010, la señora **ROSE MARY MUÑOZ AGUILAR**, cédula de identidad número 1-312-544, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) debido a un supuesto incumplimiento de la garantía del terminal telefónico.
- II. Que mediante auto de las diez horas del 8 de julio del 2010, la SUTEL previno a la señora **ROSE MARY MUÑOZ AGUILAR** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 8642, su reclamación debía ser interpuesta en primera instancia ante el propio operador o proveedor. Asimismo, la SUTEL le otorgó un plazo de diez días hábiles para cumplir con lo prevenido, caso contrario su gestión sería archivada.
- III. Que dicho auto fue debidamente notificado a la señora **ROSE MARY MUÑOZ AGUILAR** el 9 de julio del 2010.
- IV. Que al día de hoy, la señora **ROSE MARY MUÑOZ AGUILAR** no ha atendido la prevención y no ha aportado algún documento que compruebe que su reclamo fue presentado en primera instancia ante el ICE.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

- V. Que asimismo, mediante oficio 1949-SUTEL-2010 del 27 de octubre del 2010, el funcionario de la SUTEL, Guillermo Muñoz Rojas, remitió al Consejo de la SUTEL su recomendación de archivar el expediente SUTEL-AU-010-2010.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que *"las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere este capítulo, podrán ser interpuestas por el usuario final o por cualquier persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que se reclama. La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel. La Sutel tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. (...)"* (el resaltado no corresponde al original).
- II. Que en el expediente no consta que la señora **ROSE MARY MUÑOZ AGUILAR** haya presentado su queja ante el operador.
- III. Que la señora **ROSE MARY MUÑOZ AGUILAR** no cumplió con lo prevenido por la SUTEL mediante auto de las diez horas del 8 de julio del 2010.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**RESUELVE:**

- I. Archivar el expediente SUTEL-AU-010-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

4. HILDA VALVERDE JIMÉNEZ, EXPEDIENTE SUTEL AU-170-2010

Don George Miley Rojas, somete a conocimiento del Consejo la solicitud de la señora Hilda Valverde Jiménez, Expediente SUTEL AU-170-2010 para que se desestime la queja presentada por su persona.

De inmediato el señor Guillermo Muñoz procede a brindar una explicación sobre el particular, al tiempo que contesta algunas preguntas que le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 010-068-2010

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 4 de agosto del 2010, la señora **HILDA VALVERDE JIMÉNEZ**, cédula de identidad número 1-578-984, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una queja contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) debido a una avería en su línea telefónica 2223-4910 que no había sido atendida por el operador.
- II. Que mediante oficio 097-3450-2010 del 23 de agosto del 2010, el ICE informó que la avería había sido reparada y que se le otorgó a la señora **HILDA VALVERDE JIMÉNEZ** la debida compensación por la interrupción de su servicio.
- III. Que mediante oficio 1947-SUTEL-2010 del 27 de octubre del 2010, el funcionario de la SUTEL, Guillermo Muñoz Rojas, informó al Consejo de la SUTEL que el día 9 de setiembre del 2010 se comunicó vía telefónica con la señora **HILDA VALVERDE JIMÉNEZ**, quien se encontraba conforme con la solución brindada por el ICE, razón por la cual desistía de su queja. En virtud de lo anterior, el funcionario de la SUTEL recomendó el archivo del expediente.

CONSIDERANDO:

- I. Que la señora **HILDA VALVERDE JIMÉNEZ** reclamó que el ICE se negaba a atender su avería de línea telefónica.
- II. Que el ICE aceptó su responsabilidad y procedió a reparar la avería y a otorgarle una compensación a la señora **HILDA VALVERDE JIMÉNEZ** por la interrupción del servicio.
- III. Que asimismo, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227, todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- IV. Que el artículo 339 de la Ley General de la Administración Pública indica: "(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás”.

- V. Que por lo tanto, al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-170-2010.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**RESUELVE:**

- I. Archivar el expediente SUTEL-AU-170-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE**ARTÍCULO 5
OTORGAR AUTORIZACIÓN****1. COMPONENTES Y SISTEMAS DE ALARMA S.A., EXPEDIENTE SUTEL-OT-141-2010**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de Componentes y Sistemas de Alarma, S.A., Expediente SUTEL-OT-141-2010, para brindar servicios de acceso Internet.

La señora Natalia Ramírez, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

ACUERDO 011-068-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 20 de setiembre 2010, **COMPONENTES Y SISTEMAS DE ALARMA S.A.**, identificación número **3-101-163551**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 27 de setiembre 2010 mediante oficio número 1744-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **COMPONENTES Y SISTEMAS DE ALARMA S.A.**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 11 de octubre 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 4 de octubre 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **COMPONENTES Y SISTEMAS DE ALARMA S.A.**.
- V. Que mediante oficio número 2091-SUTEL-2010 de fecha 16 de noviembre de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **COMPONENTES Y SISTEMAS DE ALARMA S.A.** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

Nº 6883



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **COMPONENTES Y SISTEMAS DE ALARMA S.A.** identificación número **3-101-163551** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a) Acceso a Internet.

- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **COMPONENTES Y SISTEMAS DE ALARMA S.A.** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado (i) Terminal del Caribe, distrito Merced, cantón central de San José y (ii) Minisuper del Caribe No. 8, Terminal del Caribe, distrito central de Guápiles, Limón.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **COMPONENTES Y SISTEMAS DE ALARMA S.A.** estará obligado a:

- a) Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b) Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g) Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m) Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n) Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p) En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir de diciembre del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642. El cual se cancela mediante la autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **COMPONENTES Y SISTEMAS DE ALARMA S.A.**, identificación número 3-101-163551, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

Nº 6886



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

2. CHRISTIAN ANDRÉS UREÑA ARAYA, EXPEDIENTE SUTEL-OT-145-2010

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de Christian Andrés Ureña Araya, Expediente SUTEL-OT-145-2010, para brindar servicios de acceso a Internet.

La señora Natalia Ramírez, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 012-068-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 28 de setiembre 2010, **CHRISTHIAN ANDRÉS UREÑA ARAYA**, identificación número 7-171-603, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 5 de octubre 2010 mediante oficio número 1824-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **CHRISTHIAN ANDRÉS UREÑA ARAYA**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 2 de noviembre 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 28 de octubre 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **CHRISTHIAN ANDRÉS UREÑA ARAYA**.
- V. Que mediante oficio número 2091-SUTEL-2010 de fecha 16 de noviembre de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **CHRISTHIAN ANDRÉS UREÑA ARAYA** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **CHRISTHIAN ANDRÉS UREÑA ARAYA** identificación número 7-171-603 por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a) Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: CHRISTHIAN ANDRÉS UREÑA ARAYA podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 25 metros oeste del Cuerpo de Bomberos, Guápiles, Pococi, Limón.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, CHRISTHIAN ANDRÉS UREÑA ARAYA estará obligado a:

- a) Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b) Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g) Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

- m) Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n) Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p) En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir de diciembre del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642. El cual se cancela mediante la autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **CHRISTHIAN ANDRÉS UREÑA ARAYA**, identificación número **7-171-603**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

3. HERMÓGENES GAMBOA SERRANO, EXPEDIENTE SUTEL-OT-146-2010

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de Hermógenes Gamboa Serrano, Expediente SUTEL-OT-146-2010, para brindar servicios de acceso a Internet.

La señora Natalia Ramírez, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 013-068-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 28 de setiembre 2010, **HERMÓGENES GAMBOA SERRANO**, identificación número **2-415-924**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 5 de octubre 2010 mediante oficio número 1823-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **HERMÓGENES GAMBOA SERRANO**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

- III. Que en fecha 13 de octubre 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 8 de octubre 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **HERMÓGENES GAMBOA SERRANO**.
- V. Que mediante oficio número 2091-SUTEL-2010 de fecha 16 de noviembre de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **HERMÓGENES GAMBOA SERRANO** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a **HERMÓGENES GAMBOA SERRANO** identificación número **2-415-924** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - b) Acceso a Internet.

- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **HERMÓGENES GAMBOA SERRANO** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 500 metros norte y 50 oeste de la Plaza de la Selva, Guácimo, Limón.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **HERMÓGENES GAMBOA SERRANO** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimailware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir de diciembre del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642. El cual se cancela mediante la autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **HERMÓGENES GAMBOA SERRANO**, identificación número **2-415-924**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

4. **NOÉ EDGARDO PONCE ABARCA, EXPEDIENTE SUTEL-OT-146-2010**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de Noé Edgardo Ponce Abarca, Expediente SUTEL-OT-146-2010, para brindar servicios de acceso a Internet.

La señora Natalia Ramírez, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

ACUERDO 014-068-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 29 de setiembre 2010, **NOÉ EDGARDO PONCE ABARCA**, identificación número **1-797-358**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 4 de octubre 2010 mediante oficio número 1822-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **NOÉ EDGARDO PONCE ABARCA**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 19 de octubre 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 5 de octubre 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **NOÉ EDGARDO PONCE ABARCA**.
- V. Que mediante oficio número 2091-SUTEL-2010 de fecha 16 de noviembre de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **NOÉ EDGARDO PONCE ABARCA** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la

Nº 6902



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **NOÉ EDGARDO PONCE ABARCA** identificación número **1-797-358** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - r. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **NOÉ EDGARDO PONCE ABARCA** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 25 metros sur del Colegio Técnico, Guápiles, Pococí.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **NOÉ EDGARDO PONCE ABARCA** estará obligado a:

- a) Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b) Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g) Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m) Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n) Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p) En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

- a) Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b) Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c) Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d) Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e) Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f) Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g) Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de diciembre del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642. El cual se cancela mediante la autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **NOÉ EDGARDO PONCE ABARCA**, identificación número **1-797-358**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

5. CORPORACIÓN FANTLY S.A., EXPEDIENTE SUTEL OT-154-2010

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de Corporación Fantly, S.A., Expediente SUTEL-OT-154-2010, para brindar servicios de acceso a Internet.

La señora Natalia Ramírez, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 015-068-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 4 de octubre 2010, **CORPORACIÓN FANTLY S.A.**, identificación número **3-101-325622**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 19 de octubre 2010 mediante oficio número 1898-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **CORPORACIÓN FANTLY S.A.**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 4 de noviembre 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 29 de octubre 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **CORPORACIÓN FANTLY S.A.**.
- V. Que mediante oficio número 2091-SUTEL-2010 de fecha 16 de noviembre de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **CORPORACIÓN FANTLY S.A.** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - i. *"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - ii. *b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - iii. *c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*

- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*

- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*

- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **CORPORACIÓN FANTLY S.A.** identificación número **3-101-325622** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - c) Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **CORPORACIÓN FANTLY S.A.** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 100 metros oeste de Iglesia Católica de Guápiles, Pococí, Limón.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **CORPORACIÓN FANTLY S.A.** estará obligado a:

- a) Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b) Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g) Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

- m) Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n) Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p) En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a) Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b) Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c) Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d) Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e) Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f) Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g) Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).
- h)

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir de diciembre del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642. El cual se cancela mediante la autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- VI. Extender a **CORPORACIÓN FANTLY S.A.**, identificación número **3-101-325622**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- VII. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

6. ALEXANDRA PÉREZ CADENA, EXPEDIENTE SUTEL OT-163-2010

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de Alexandra Pérez Cadena, Expediente SUTEL-OT-163-2010, para brindar servicios de acceso a Internet.

La señora Natalia Ramírez, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 016-068-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 15 de octubre 2010, **ALEXANDRA PÉREZ CADENA**, identificación número **117-001518702**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 26 de octubre 2010 mediante oficio número 1941-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **ALEXANDRA PÉREZ CADENA**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

- III. Que en fecha 2 de noviembre 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 28 de octubre 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **ALEXANDRA PÉREZ CADENA**.
- V. Que mediante oficio número 2091-SUTEL-2010 de fecha 16 de noviembre de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **ALEXANDRA PÉREZ CADENA** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro trectos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **ALEXANDRA PÉREZ CADENA** identificación número **117-001518702** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
- h) Acceso a Internet.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: ALEXANDRA PÉREZ CADENA podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 20 metros norte antigua Fosforera, urbanización la Esperanza, cantón central de Heredia.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, ALEXANDRA PÉREZ CADENA estará obligado a:

- a) Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b) Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g) Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley

- k) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m) Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n) Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p) En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir de diciembre del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642. El cual se cancela mediante la autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **ALEXANDRA PÉREZ CADENA**, identificación número **117-001518702**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

7. GECKOTECH S.A., EXPEDIENTE SUTEL OT-119-2010

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de Geckotech, S.A., Expediente SUTEL-OT-119-2010, para brindar servicios de acceso a Internet.

La señora Natalia Ramírez, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 017-068-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 13 de agosto del 2010, el señor Sean Milligan en su condición de Apoderado Generalísimo de **GECKOTECH S.A** cédula jurídica 3-101-465867, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de telefonía IP, transferencia de datos y acceso a Internet. (folios 01 a 30)
- II. Que mediante oficio 1809-SUTEL-2010 del 01 de octubre del 2010, este órgano regulador admitió la solicitud de autorización, sin embargo, aún se encontraba pendiente la declaratoria de confidencialidad solicitada. (folio 37)



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

- III. Que mediante resolución RCS-451-2010 de las 09:35 horas del 06 de octubre del 2010, el Consejo de la SUTEL declaró confidencial por el plazo de 5 años algunas piezas del expediente, principalmente la información técnica y financiera. (folios 39 a 43)
- IV. Que en fechas 22 y 25 de octubre del 2010 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización (folios 52 a 54).
- V. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **GECKOTECH S.A.**
- VI. Que mediante oficio 2086 de 12 de noviembre del 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **GECKOTECH S.A** para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo primero de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 establece que: *"El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional."*
- II. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- III. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

- IV. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- V. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- VI. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, *"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
- En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*
- IX. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.
- X. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

- XI. Que en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247 (Equipo de comunicaciones en la banda ISM, frecuencias industriales, científicas y médicas), se indica que: Para los equipos de la banda ISM que operan en el rango de 2400-2483.5 MHz que utilicen sistemas con al menos 75 canales de salto de frecuencias (at least 75 hopping channels) y todos los sistemas de saltos de frecuencia y secuencia directa del rango de frecuencias 5725-5850 MHz, la máxima potencia de salida de los equipos transmisores es de 1 Watt (30 dBm).

Para todos los demás equipos de saltos de frecuencia de la en el rango de 2400-2483.5 MHz, la potencia máxima de salida de los equipos transmisores será de 0.125 Watts (21 dBm). Se establece para las bandas indicadas en el punto a. un EIRP máximo de 4 Watts (36 dBm, considerando 30 dBm de potencia máxima de salida del transmisor, más 6 dBi de ganancia máxima de antena), con las siguientes excepciones:

Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 2400-2483.5 MHz, que empleen antenas con ganancias superiores a 6 dBi, deben reducir la potencia de salida del transmisor en 1 dBm por cada 3 dBi de ganancia de antena superiores a 6 dBi. La siguiente tabla ejemplifica este principio:

Potencia de salida (dBm)	Ganancia de antena (dBi)	EIRP (dBm)
30	6	36
29	9	38
28	12	40
27	15	42
26	18	44
25	21	46
24	24	48
23	27	50
22	30	52
21	33	54
20	36	56
19	39	58
18	42	60

- XII. Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 5725-5850 MHz, pueden emplear antenas con ganancias superiores a 6 dBi, sin la restricción anterior, pero siempre manteniendo la potencia de salida de los equipos de transmisión en 30 dBm como máximo.
- XIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

- XIV. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada, b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- XV. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XVI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XVII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

- XVIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.
- XIX. Que en razón de lo anterior lo procedente es acoger la solicitud de autorización planteada, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **GECKOTECH S.A** cédula jurídica 3-101-465867, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - a. Acceso a Internet.
 - b. Telefonía IP
 - c. Transferencia de datos.

- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa autorizada podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las siguientes zonas: Provincia de Puntarenas, cantones de Garabito y Aguirre.





19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

SEGUNDO. Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan ampliando los servicios o brindando en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa autorizada deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

CUARTO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos: Para dicho fin **GECKOTECH S.A** deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre la potencia máxima de transmisión. La empresa autorizada se encuentra obligada a que sus equipos no excedan los niveles de potencia máximos establecidos en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247. Asimismo, deberá utilizar únicamente los rangos de frecuencia atribuidos como de "uso libre" en el Decreto N°35257-MINAET.

SEXTO: Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular **GECKOTECH S.A** estará obligado a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten,



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

- en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
 - h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen respetar los derechos de los usuarios finales;
 - j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
 - o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
 - q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
 - r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones^ obligaciones que se establecen en la ley
 - s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
 - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
 - w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
 - x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
 - y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SÉTIMO. Sobre los sistemas de señalización: El autorizado deberá establecer en sus redes, sistemas de señalización que aseguren la interoperabilidad con las redes existentes en el país.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

OCTAVO. Sobre el canon de regulación: **GECKOTECH S.A** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir de diciembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

NOVENO. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la autorizada estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642, la cual en este momento corresponde al uno coma cinco por ciento (1,5%) de los ingresos brutos reportados ante Tributación Directa por brindar servicios de telecomunicaciones, el cual se cancela mediante la autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

DECIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **GECKOTECH S.A** cédula jurídica 3-101-465867 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

ARTÍCULO 6
SOLICITUD DE RECALIFICACIÓN DE PLAZA DE MARIANA BRENES Y NATALIA RAMÍREZ

De inmediato los señores Miembros del Consejo procedieron a conocer los documentos que se detallan a continuación:

1. Oficio 2116-SUTEL-2010 del 18 de noviembre del 2010, mediante el cual la funcionaria Mariana Brenes Akerman, remite al señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo, una solicitud de reclasificación y Valoración de su puesto en la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Oficio 2117-SUTEL-2010 del 18 de noviembre del 2010, por cuyo medio la funcionaria Natalia Ramírez Alfaro, envía al señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo, una solicitud de estudio individual de puesto para reclasificación y valoración.
3. Memorando 376-DERH-10 del 19 de noviembre del 2010, mediante el cual el señor Ronny González Hernández, Jefe de Recursos Humanos, consulta a la señora Magally Porras Porras, Directora Administrativa Financiera, si existe contenido presupuestario para la reclasificación de los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Marian Brenes Akerman y Natalia Ramírez Alfaro.
4. Oficio 458-SUTEL-2010 del 12 de marzo del 2010, mediante el cual funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, plantean una serie de objeciones a la propuesta de modificación a los artículos 52 y 53 del Reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios (RAS).
5. Oficio 071-SCS-2010/30510, del 12 de marzo del 2010, mediante el cual la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, comunica el acuerdo 023-013-2010, del acta de la sesión 013-2010, celebrada el 12 de marzo del 2010, mediante el cual el Consejo manifiesta al señor Guillermo Monge Guevara, Director General de la Dirección Regulación Centro de Desarrollo, las objeciones a la modificación de los artículo 52 y 53 del Reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios (RAS).

Acto seguido el señor Presidente del Consejo brindó una explicación sobre el particular, dentro del cual se refirió a los principales argumentos de las solicitudes presentadas por las funcionarias Brenes Akerman y Ramírez Alfaro.

Luego de que se suscitará un cambio de impresiones sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, tomando en cuenta la solicitud de estudio individual de puestos, de las funcionarias Mariana Brenes Akerman y Natalia Ramírez Alfaro, mediante oficios 2116-SUTEL-2010 y 2117-SUTEL-2010, respectivamente, resuelve:

ACUERDO 018-068-2010

1. Autorizar las solicitudes de estudio individual de los puestos de Profesional 4, de las Licenciadas Mariana Brenes Akerman y Natalia Ramírez Alfaro, para su recalificación de plaza a Profesional 5, en virtud de existir comprobadamente variaciones sustanciales y permanentes en la naturaleza, alcance, funciones o requisitos de dichos puestos, según la justificación realizada mediante oficios



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

2116-SUTEL-2010 de fecha 18 de noviembre de 2010 y 2117-SUTEL-2010 de fecha 18 de noviembre de 2010, respectivamente, lo cual este Consejo admite y valida, todo de conformidad con el artículo 52 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios (RAS).

2. Admitir y validar en un todo la justificación requerida según el párrafo 2° del Artículo 52 del RAS, desarrollada en los oficios 2116-SUTEL-2010 y 2117-SUTEL-2010, por cuanto ambas funcionarias han venido ejerciendo labores de alta complejidad que requieren de amplia experiencia, conocimiento técnico-profesional, contacto constante con terceros, discreción y trato cortés.

Asimismo, este Consejo reconoce que Mariana Brenes y Natalia Ramírez coordinan, dirigen y supervisan tareas altamente especializadas, razón por la cual se desempeñan con gran independencia y son responsables por el eficaz y eficiente cumplimiento de las actividades a ellas asignadas.

Estas funcionarias emiten criterios técnico-jurídicos indispensables para el apoyo y la toma de decisión interna por parte de otros funcionarios de la Institución y del Consejo de SUTEL, así como criterios que inciden de forma directa en entidades externas a la organización.

Aunado a ello, debe hacerse constar que Mariana Brenes y Natalia Ramírez tienen la obligación y responsabilidad de capacitar a nuevos abogados que ingresen a la SUTEL y tienen la responsabilidad de representar a la Institución en actividades y procesos tanto judiciales como extrajudiciales.

La constante preparación y capacitación de estas funcionarias ha permitido a este Consejo y las diversas unidades contar con propuestas innovadoras de reglamentos y soluciones creativas de temas específicos a los que de forma directa el Consejo les ha encomendado.

3. Manifiestar que el estudio solicitado y la recalificación de las plazas de ambas funcionarias es una necesidad y urgencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones con el fin de iniciar la organización del personal actual de la Institución de conformidad con el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados. Asimismo, la recalificación de los puestos de ambas funcionarias coincide y se ajusta al diagnóstico del modelo organizacional de la SUTEL efectuado por la firma Deloitte como parte de la Contratación Directa No. 2009PP-000045-SUTEL "*Contratación de Servicios Profesionales de una Firma Consultora para el desarrollo de un modelo y plan de desarrollo organizacional para la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)*".
4. Solicitar a Recursos Humanos iniciar, lo antes posible, el estudio técnico requerido para recomendar la recalificación de plazas a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), de conformidad con el artículo 52 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios.
5. Poner a disposición de Recursos Humanos y de la Junta Directiva, los conocimientos y servicios del asesor jurídico de este Consejo, el Licenciado Jorge Brealey Zamora, para que pueda contribuir y colaborar en el examen de las justificaciones y la evaluación que se realice conforme con el artículo



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

52 citado. Este funcionario desde la perspectiva jurídica conoce muy bien los procesos surgidos de las múltiples funciones de esta Superintendencia, así como, las decisiones del Consejo en la asignación de funciones y labores que ha venido tomando respecto de las tareas de las funcionarias Mariana Brenes Akerman y Natalia Ramírez Alfaro. Consideramos conveniente que las consultas y opinión que se le pueda solicitar al señor Brealey, podrían contribuir eficientemente en la labor de Recursos Humanos en su valoración y estudios respectivos a fin de realizar la mejor recomendación a la Junta Directiva.

6. Remitir copia de este acuerdo a la Junta Directiva de la ARESEP con el fin de mantenerla informada.
7. Solicitar a la Junta Directiva evaluar la pertinencia, conveniencia y oportunidad de modificar el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios, con el fin de establecer que el Jerarca Superior en la materia de los artículos 52 y 53 del reglamento en cuestión, y en relación con el personal de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sea el Consejo a su cargo. Esta solicitud se formula con base en las razones y motivos expuestos en el oficio 458-SUTEL-2010 del 12 de marzo del 2010, el cual es acogido por este órgano, así como el acuerdo 023-013-2010 del acta de la sesión ordinaria 013-2010, celebrada por el Consejo de la SUTEL el 12 de marzo de 2010, los cuales se adjuntan para referencia de la Junta Directiva.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7 PROCESO DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS SATELITALES.

De inmediato el señor Presidente del Consejo tomó la palabra para informar a los demás Miembros del Consejo, que para el tema del proceso de concesión de frecuencias para servicios satelitales, es importante tener presente algunos aspectos sobre el particular, los cuales son básicos para adoptar una resolución al respecto.

El primero de ellos es llevar a cabo un estudio para determinar quiénes en Costa Rica son los dueños de dichas frecuencias. Un segundo punto es llevar a cabo un análisis a nivel internacional, específicamente en lo tocante a la normativa que haya sido emitida al respecto y, un tercer punto, la remisión al Consejo de las recomendaciones técnicas necesarias para adoptar lo que se estime conveniente sobre el particular.

Así las cosas y si los demás señores Miembros estuvieran de acuerdo, lo procedente sería encomendar a Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal y Pedro Arce Villalobos, Ingeniero de la Superintendencia de Telecomunicaciones que lleven a cabo un estudio sobre el particular y remitan el informe del caso en una próxima sesión.

Después de lo señalado por el señor Miley Rojas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

ACUERDO 019-068-2010

Encomendar al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal y Pedro Arce Villalobos, Ingeniero de la Superintendencia de Telecomunicaciones que lleven a cabo un estudio sobre el proceso de concesión de frecuencias para servicios satelitales, en el cual, entre otras cosas se tome en cuenta quiénes en Costa Rica son los dueños de dichas frecuencias, un análisis a nivel internacional, específicamente en lo tocante a la normativa que haya sido emitida al respecto, lo anterior en el entendido de que una vez que tengan el informe correspondiente, lo eleven a conocimiento del Consejo con las recomendaciones técnicas necesarias para adoptar lo que se estime conveniente sobre el particular.

ARTÍCULO 8
LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE EL NIVEL DE APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE ENTES Y ÓRGANOS PÚBLICOS.

De inmediato, el señor George Miley somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el oficio 1064-DAF-2010 / 63562, del 12 de noviembre del 2010, adjunto al que los señores Arturo Moreno Quirós, Jefe del Departamento de Finanzas y Andrés Fernández Cambronero, Coordinador de Presupuesto, remiten un informe relativo a las disposiciones vigentes sobre nivel de aprobación del presupuesto y el costo de oportunidad del uso de recursos de la ARESEP, para atender a la SUTEL, según el Convenio vigente.

Después de analizado el tema y de que se tuviera un cambio de impresiones al respecto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 020-068-2010

- 1.- Solicitar al señor Mario Ocampo, Asesor Financiero de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que lleve a cabo un análisis relacionado con las disposiciones vigentes sobre el nivel de aprobación del presupuesto, de conformidad con lo establecido por la Contraloría General de la República en sus "Lineamientos generales sobre el nivel de aprobación del presupuesto de los entes y órganos públicos, municipalidades y entidades de carácter municipal, fideicomisos y sujetos privados", en el entendido de que en una próxima oportunidad remitirá al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones una propuesta sobre el particular.
- 2.- Hacer del conocimiento de los señores Arturo Moreno Quirós, Jefe del Departamento de Finanzas y el señor Andrés Fernández Cambronero, Coordinador de Presupuesto, que en respuesta a su oficio 1064-DAF-2010 / 63562, del 12 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones autoriza que se lleven a cabo los rebajos de la sub partida 1.04.99 "Otros Servicios de Gestión y Apoyo", para el registro presupuestario de los intereses que se le cobran a la SUTEL, por concepto del costo de oportunidad que tiene la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la administración de sus recursos, al invertirlos en servicios que se brindan a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

**ARTÍCULO 9
PROPUESTA DE ORGANIGRAMA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.**

De inmediato, el señor George Miley somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el propuesta de organigrama de la Superintendencia de Telecomunicaciones, después de la explicación suministrada sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 021-068-2010

- 1.- Aprobar, de conformidad con la solicitud formulada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante numeral 2), acuerdo 005-042-2010, del acta de la sesión 042-2010, celebrada el 13 de octubre del 2010 y con el texto adjunto, la justificación de la organización requerida y la propuesta de organigrama para que la SUTEL pueda proveerse sus propios servicios de apoyo.
- 2.- Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para su aprobación, la justificación de la organización requerida y la propuesta de organigrama para que la SUTEL pueda proveerse sus propios servicios de apoyo y hacer una respetuosa instancia a ese Cuerpo Colegiado para que, una vez aprobados, se solicite a esta Superintendencia presentar, en un plazo de una semana, la propuesta de modificación necesaria para ajustar el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Organos Desconcentrados (RIOF) a la nueva estructura organizativa de la SUTEL.
- 3.- Hacer del conocimiento de la Contraloría General de la República que, en atención a lo solicitado mediante oficio DFOE-ED-0518 del 19 de julio del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha aprobado mediante acuerdo 021-068-2010, del acta de la sesión 068-2010, celebrada el 19 de noviembre del 2010, la justificación de la organización requerida y la propuesta de organigrama para que la SUTEL pueda proveerse sus propios servicios de apoyo, los cuáles han sido remitidos a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en esta misma fecha. Una copia del documento se adjunta a este acuerdo.
- 4.- En vista de la urgencia y necesidad de esta gestión, se instruye a la Secretaría del Consejo para que remita a los señores Miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, una copia de este acuerdo.

ACUERDO FIRME.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

**ARTÍCULO 10
RESPUESTA OPOSICIONES DE AUDIENCIA FONATEL**

Se deja constancia de que durante la consideración de este tema estuvo presente en el salón de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo.

Acto seguido el señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el oficio 2094-SUTEL-2010 del 16 de noviembre del 2010, por cuyo medio el señor Walther Herrera Cantillo, somete un análisis de las oposiciones planteadas en la audiencia para la fijación de la contribución parafiscal que se tramitó bajo el expediente SUTEL PT-150-2010.

De inmediato el señor Herrera Cantillo procedió a brindar una explicación sobre los principales extremos del tema objeto de este artículo, dentro del cual destacó que se cumplió con lo establecido en la reglamentación y en la audiencia. Se recibieron oposiciones de la Defensoría de los Habitantes, Instituto Costarricense de Electricidad y el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

Luego de algunas explicaciones adicionales que sobre el particular hizo el señor Herrera Cantillo y de contestar algunas preguntas que sobre el particular le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo señalado en el oficio 2094-SUTEL-2010 del 16 de noviembre del 2010, resuelve:

ACUERDO 022-068-2010

- 1.- Dar por recibido el 2094-SUTEL-2010 del 16 de noviembre del 2010, por cuyo medio el señor Walther Herrera Cantillo, somete un análisis de las oposiciones planteadas en la audiencia para la fijación de la contribución parafiscal que se tramitó bajo el expediente SUTEL PT-150-2010.
- 2.- Fijar la contribución parafiscal para el año 2011 en un 1,5%, de acuerdo con lo planteado en la audiencia convocada para esos efectos.
- 3.- Dejar establecido que a la hora de implementar el convenio entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Ministerio de Educación, se debe considerar lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad.
- 4.- Solicitar a la funcionaria Natalia Ramírez Alfaro que prepare la resolución mediante la cual se estará llevando a cabo la fijación de la contribución parafiscal del año 2011.

ACUERDO FIRME.**ARTÍCULO 11
SOLICITUD MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 08-2010 AL PRESUPUESTO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES PARA EL 2010.**

Luego de la explicación suministrada por el señor Jorge Salas Santana, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

Nº 6932



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

ACUERDO 023-068-2010

CONSIDERANDO QUE:

- a. En constancia emitida por el señor Arturo Moreno Quirós, Jefe del Departamento Financiero de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, menciona que el saldo disponible para las subpartidas:

1-01-01 – Alquiler de Edificios, Locales y Terrenos, para el sub programa “Fondo Nacional de Telecomunicaciones”, perteneciente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, es de ¢3.467.949,00 (tres millones, cuatrocientos sesenta y siete mil novecientos cuarenta y nueve colones con 00/100).

1-04-99 – Otros Servicios de Gestión y Apoyo, para el sub programa “Consejo y Operaciones”, perteneciente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, es de ¢331.853.735,34 (trescientos treinta y un millones, ochocientos cincuenta y tres mil setecientos treinta y cinco colones con 34/100).

1-05-03 – Transporte en el Exterior, para el sub programa “Secretaría del Consejo”, perteneciente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, es de ¢10.031.093,00 (diez millones, treinta y un mil noventa y tres colones con 00/100).

1-05-04 – Viáticos en el Exterior, para el sub programa “Secretaría del Consejo”, perteneciente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, es de ¢12.371.835,00 (doce millones, trescientos setenta y un mil ochocientos treinta y cinco colones con 00/100).

5-01-03 – Equipo de Comunicación, para el sub programa “Calidad”, perteneciente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, es de ¢80.593.158,00 (ochenta millones, quinientos noventa y tres mil ciento cincuenta y ocho colones con 00/100).

5-01-04 – Equipo y Mobiliario de Oficina, para el sub programa “Consejo y Operaciones”, perteneciente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, es de ¢78.193.614,99 (setenta y ocho millones, ciento noventa y tres mil seiscientos catorce colones con 99/100).

- b. Mediante memorando 262-dgee-2010 del 19 de noviembre del 2010, la señora Magda Sánchez Lépiz, funcionaria de la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, recomienda el trámite de la solicitud de modificación presupuestaria para reforzar las subpartidas presupuestarias vinculadas con los planes de trabajo establecidos para el presente año, así como el pago de obligaciones laborales imprevistas ante el fallecimiento de un funcionario de la SUTEL y la reasignación de fondos presupuestarios en las subpartidas correspondientes ante un error original de clasificación en el Presupuesto.

Nº 6933



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

Resuelve:

Aprobar, conforme al detalle que se copia a continuación, la modificación presupuestaria 08-SUTEL-2010 al Presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2010, por un monto de \$222.950.000,00:

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA

Para: Consejo SUTEL
De: Presidente -
Superintendencia de
Telecomunicaciones

Asunto: Modificación presupuestaria Modificación N° 8

Fecha: 17 de noviembre de 2010

CÓDIGO			SUBPARTIDA		PROGRAMA	SUBPROGRAMA	DISMINUYE	AUMENTA
01	03	06	Comisiones y Gastos por Servicios	←	3	FONATEL		50.000,00
01	05	04	Viáticos en el Exterior	←	1	CONSEJO Y OPERACIONES		1.300.000,00
01	03	07	Servicios de transferencia	←	1	CONSEJO Y OPERACIONES		2.000.000,00



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

			electrónica de información					
00	02	04	Compensación de vacaciones	←	1	SECRETARIA CONSEJO		2.000.000,00
01	04	04	Ciencias Económicas y Sociales	←	3	FONATEL		2.100.000,00
00	03	04	Salario Escolar 8,19%	←	2	CALIDAD		2.500.000,00
01	05	03	Transporte en el Exterior	←	1	CONSEJO Y OPERACIONES		4.000.000,00
00	02	04	Compensación de vacaciones	←	1	PROYECTOS ESPECIALES		8.500.000,00
06	03	01	Prestaciones Legales	←	2	CALIDAD		10.000.000,00
00	02	04	Compensación de vacaciones	←	2	CALIDAD		20.000.000,00
01	01	01	Alquiler Edificios, locales, terrenos	←	1	CONSEJO Y OPERACIONES		25.000.000,00
01	03	01	Información	←	1	CONSEJO Y OPERACIONES		35.000.000,00
05	99	03	Bienes Intangibles	←	1	CONSEJO Y OPERACIONES		50.000.000,00
05	99	03	Bienes Intangibles	←	1	CONSEJO Y OPERACIONES		60.500.000,00
01	05	04	Viáticos en el Exterior	→	1	SECRETARIA CONSEJO	1.300.000,00	
01	01	01	Alquiler Edificios, locales, terrenos	→	3	FONATEL	2.150.000,00	
01	05	03	Transporte en el Exterior	→	1	SECRETARIA CONSEJO	4.000.000,00	
01	04	99	Otros Servicios de Gestión y Apoyo	→	1	CONSEJO Y OPERACIONES	69.719.672,69	



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

05	01	03	Equipo de Comunicación	→	2	CALIDAD	70.780.327,3 1	
05	01	04	Equipo y Mobiliario de Oficina	→	1	CONSEJO Y OPERACIONES	75.000.000,0 0	
TOTAL							222.950.000,00	222.950.000,00

Justificación de la modificación, objetivo (s) y meta (s) al que se le aumenta el contenido presupuestario.

Se requiere fortalecer varias subpartidas presupuestarias para cumplir con compromisos establecidos y vinculados con los planes de trabajo del presente año en lo que se refiere a pago de comisiones, viáticos y transporte al exterior (viaje de funcionarios a evento de la PURC), servicios de transferencia electrónica de información (aplicaciones de Google), pago de consultoría, alquiler de edificio y pago de licencias; también se determinó un error de clasificación en el catálogo de cuentas para la compra de equipo de comunicación por lo que se requiere trasladar los fondos a las subpartidas correspondientes. Adicionalmente por la muerte imprevista de un funcionario es necesario ampliar el contenido presupuestario en algunas subpartidas relacionadas con pago de cargas sociales. Por último se debe hacer un pago por compensación de vacaciones a funcionarios de la SUTEL debido a que la carga de trabajo que se tiene es muy fuerte y la Superintendencia considera que el disfrute de vacaciones en este período afectaría en términos negativos el desarrollo de los trabajos que tiene asignados los funcionarios.

Justificación de la modificación, objetivo (s) y meta (s) al que se le disminuye el contenido presupuestario.

Los fondos que se disminuyen corresponden a excedentes presupuestarios excepto en la relacionada con equipo de comunicación que requiere ser reasignada para proceder al pago de los equipos comprados debido a un error original en su clasificación presupuestaria.

ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 12
SOLICITUD DE ACCESO A POSTES Y MEDIDA CAUTELAR DE GREGORIO VELO GAIO CONTRA COOPESANTOS . EXPEDIENTE SUTEL-OT-019-2009.**

El señor George Miley Rojas, brinda el uso de la palabra al señor Jorge Brealey Zamora para que se refiera a la solicitud de acceso a postes y medida cautelar de Gregorio Velo Gaico contra Coopesantos.

A ese respecto explica el señor Brealey Zamora que en relación con la solicitud de GREGORIO VELO GAIO presentada mediante escrito -sin número de consecutivo- de fecha 3 de marzo de 2009, y la tramitación de la gestión dentro del expediente Nº OT-019-2009 para que la Superintendencia de Telecomunicaciones intervenga ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo de acceso a postes o



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

recursos escasos asociados a redes, con la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LOS SANTOS, R.L., el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado en la sesión ordinaria N° 068-2010 celebrada el 19 de noviembre de 2010, artículo 12, mediante el acuerdo número 024-068-2010, la siguiente Resolución:

ACUERDO 024-068-2010**RESULTANDO**

- I. Que de conformidad con el acuerdo del Ministerio de Gobernación y Policía número 319-2008-DMG, el señor GREGORIO VELO GAIO es concesionario del derecho de uso de los rangos de frecuencias 3700 MHz a 4200 MHz y 11950 MHz a 12200 MHz, para ser utilizadas en el descenso de la señal satelital de televisión para brindar el servicio de televisión por cable en el cantón de Acosta, distrito Ojo de Agua, cantón de Aserrí, distrito San Gabriel, y cantón de Mora, distrito Palmichal. Que dicha concesión se encuentra vigente.
- II. Que el señor GREGORIO VELO GAIO se encuentra debidamente autorizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) para la prestación de servicios de telecomunicaciones, según se desprende de la resolución RCS-247-2010 del Consejo de la SUTEL, de las 10:06 horas del 21 de mayo de 2010.
- III. Que la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LOS SANTOS, R.L. (en adelante, COOPESANTOS) es una cooperativa de electrificación rural y de conformidad con la Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional, ley número 8345 del 3 de enero del 2003, cuenta con una concesión para operar, explotar y prestar el servicio de generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica; y que dicha concesión le ha permitido crear toda una infraestructura en postes y redes de cables eléctricos.
- IV. Que COOPESANTOS se encuentra debidamente autorizada por la SUTEL para la prestación de servicios de telecomunicaciones, según se desprende de la resolución RCS-001-2010 del Consejo de la SUTEL, de las 15:45 horas del 6 de enero de 2010.
- V. Que el señor GREGORIO VELO GAIO requiere utilizar la infraestructura de postes de COOPESANTOS para instalar su red y prestar servicios de telecomunicaciones en el cantón de Acosta, distrito Ojo de Agua, cantón de Aserrí, distrito San Gabriel, y cantón de Mora, distrito Palmichal.
- VI. Que entre ambas partes existe una relación contractual consistente en el alquiler o arrendamiento de postes de distribución para el tendido de redes híbridas de fibra óptica y coaxial. El 30 de junio de 1999, las partes suscribieron un contrato con vigencia por el plazo de cinco (5) año, prorrogable de común acuerdo por períodos sucesivos de un (1) año. El objeto del contrato –con vista del documento contractual- es la puesta en disposición y uso, el espacio respectivo en los postes de la cooperativa para instalar la red de cable del arrendatario, en los distritos de San Ignacio, Tablazo del cantón de Acosta y Vuelta de Jorco, centro del cantón de Aserrí. Las partes



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

se encuentran negociando los términos y condiciones de su prórroga o un nuevo contrato; todo lo cual consta en el expediente administrativo que lleva esta Superintendencia, bajo el número OT-019-2010.

- VII. En fecha 24 de junio de 2004, COOPESANTOS comunicó a VELO GAIO el nuevo precio de alquiler de postería para el año 2005, de US\$7,29 anual por poste. Este es el precio que el señor VELO GAIO ha venido pagando en los últimos años, desde el año 2008 a la fecha.
- VIII. Que mediante oficio CSGG-029-08 de fecha 30 de mayo de 2008, el Consejo de Administración de COOPESANTOS, comunicó el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria N°13-05-2008, mediante el cual aprobó el arriendo de los postes del sistema eléctrico para la extensión de la red de la empresa del señor VELO GAIO, a los distritos de Palmichal de Acosta, La Fila de Palmichal, San Gabriel de Aserri, Tarbaca y algunos distritos del cantón de Mora. En ese mismo oficio se manifiesta que se ha solicitado la actualización del contrato existente entre ambas partes.
- IX. Que mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2008 el señor VELO GAIO presentó los requisitos solicitados por COOPESANTOS para la actualización de contrato; indicando que el promedio del precio por arriendo de postes entre otras entidades era de \$7,29 anual por poste.
- X. Que COOPESANTOS ha puesto a disposición y consulta al señor VELO GAIO, un borrador de contrato para su revisión y, el cual señala un precio de \$11,29 anual por poste; según oficio CSGG-071-01 de fecha 17 de agosto de 2009, que es un escrito a esta Superintendencia (folio 95).
- XI. Que el señor GREGORIO VELO GAIO ha realizado múltiples trámites administrativos y las gestiones necesarias ante COOPESANTOS para poder hacer uso compartido de la postería, toda vez que resultan indispensables y necesarios para poder hacer el tiraje de la fibra óptica aérea o subterránea y poder suplir los servicios a los clientes de su representada.
- XII. Que el señor GREGORIO VELO GAIO considera que no hubo un **proceso de negociación** de las nuevas condiciones contractuales, sobretodo en cuanto al PRECIO, y que como resultado de la falta de transparencia, buena fe y de una negociación libre, el resultado es una fórmula desproporcionada e irrazonable respecto del precio que se venía cancelando. Adicionalmente, se señala que ha existido poca transparencia y sobretodo la falta de información y discusión de los distintos aspectos de la metodología de cálculo del precio, entre ellos pero no limitado a, costos directos, costos indirectos, otros gastos, factor de utilización, vida útil, tasa de ganancia.
- XIII. Ante la inseguridad y la imposibilidad de obtener la información suficiente y adecuada para negociar las condiciones de acceso a la infraestructura esencial de COOPESANTOS, el día 3 de marzo de 2009, mediante nota sin número de identificación, el señor GREGORIO VELO GAIO, expuso a esta Superintendencia la situación sobre la relación contractual entre COOPESANTOS y su persona, en cuanto el arrendamiento de postes de tendido eléctrico, y solicitó la intervención de esta Superintendencia para que se ordenara a COOPESANTOS (i) entrar en un proceso de negociación del PRECIO como contraprestación por el uso del espacio en la infraestructura



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

esencial para telecomunicaciones de su red eléctrica, y de manera cautelar mientras se resuelva la fijación del precio respectivo, (ii) ordenar provisionalmente la fijación del precio vigente en el monto y de acuerdo a la metodología que se venía utilizando hasta antes de la propuesta de US\$11,29 anual por poste, es decir, que se mantenga el precio de US\$4,29 hasta tanto las partes acuerden un nuevo precio o que sea la SUTEL que lo imponga a las partes.

- XIV. Que los recursos escasos -como los postes- o instalaciones esenciales son recursos indispensables en la producción o suministro del servicio que se pretende prestar, cuya replicación por factores tanto económicos como técnicos se traduce en muy altos costos y, en ocasiones, en barreras de entrada que tienen que asumir quienes pretendan prestar sus servicios en determinado mercado, por lo que, en la mayoría de los casos, las empresas competidoras entrantes afrontan la dificultad o imposibilidad de duplicarlas o sustituirlas.
- XV. Que uno de los factores que más incide en el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones se refiere al acceso a infraestructura de soporte por parte de los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones para la provisión de sus servicios. Las dificultades para el despliegue de redes de telecomunicaciones surge fundamentalmente de las barreras para el acceso a elementos que se consideran *instalaciones esenciales*, tales como postes, ductos y otras infraestructuras de soporte, que bien pueden pertenecer a operadores de redes o hacer parte de otros sectores o industrias que requieren de infraestructura.
- XVI. Que las empresas o los propietarios de la infraestructura esencial o recursos escasos deben permitir el uso de su infraestructura correspondiente a postes y ductos siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista previo acuerdo entre las partes sobre la contraprestación económica y condiciones de uso.
- XVII. Que el solicitante, denunció que COOPESANTOS obstaculiza las negociaciones toda vez que incurre en prácticas dilatorias para atrasar injustificadamente las negociaciones, y exige precios excesivos.
- XVIII. Que en vista de que los recursos de postería son limitados en cuanto a su capacidad es de suma importancia que se tramiten las solicitudes en el completo orden en que COOPESANTOS las recibe, de forma transparente y sin ningún tipo de discriminación.
- XIX. Que COOPESANTOS debe seguir el mismo procedimiento y en el estricto orden conforme recibe las solicitudes y sin otorgar preferencias o consentir en que otros operadores –competencia del denunciante- se beneficien de un trato especial al poder hacer uso de dicha postería y ductería sin el previo procedimiento que se le aplica a la solicitante.
- XX. Que la gestión de intervención fue presentada y cursada como *materia de competencia*, incluso se presentó denuncia ante la Comisión para la Promoción de la Competencia en fecha 8 de julio de 2009.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

- XXI. Que mediante la resolución RCS-091-2009, emitida a las 14:15 horas del 10 de junio de 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) nombró al órgano director a fin de que realice todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la denunciada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).
- XXII. Que mediante la resolución ROD-0052009, del Órgano Director, de fecha 13 de julio de 2009, se comunicó a COOPESANTOS el auto de intimación de los hechos denunciados y la imputación de posibles infracciones a la *regulación de competencia sectorial de telecomunicaciones* (prácticas antociompetitivas).
- XXIII. Que tratándose de postes, definidos en la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones, como *recursos escasos e instalaciones esenciales*, y por el interés público que revisten los servicios de telecomunicaciones y la necesidad del despliegue de las redes y el establecimiento de la infraestructura respectiva (artículo 74 de la Ley N° 7593), corresponde a esta Superintendencia encauzar debidamente la gestión presentada, en virtud de ese interés público, la promoción de la competencia y el beneficio a los usuarios finales.
- XXIV. Que en virtud de lo anterior, este Consejo se ha dado a la tarea de revisar los hechos y la prueba presentada por ambas partes y, estima conveniente dictar una nueva resolución que recoja la doctrina de las *instalaciones esenciales*, y haga cumplir las disposiciones legales y reglamentarias en cuanto el *acceso a recursos asociados* a las redes de telecomunicaciones y uso compartido de las mismas como un asunto de la *regulación sectorial* más que como un tema de competencia o prácticas anticompetitivas.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y OBLIGACIONES DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES

- I. Que el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 define los recursos escasos como aquellos que: *"incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."*
- II. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, establece de **interés público** el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de **cualquiera de sus elementos**.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

- III. Que el inciso g) del artículo 2 de la citada Ley establece que uno de los objetivos de la misma es *"Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."*
- IV. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, establece que, *"[L]a Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos. (...). La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables."*
- V. Que el inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley N° 34765-MINAET agrega que uno de los objetivos generales del mismo es *"procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones."*
- VI. Que la Ley 8642 se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual define el artículo 3 en su inciso i) así: *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."*
- VII. Que el artículo 59 de la citada Ley indica que el objetivo de dicho capítulo es *"garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."*
- VIII. Que el inciso f) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: *"Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."*
- IX. Que asimismo el inciso j) del numeral 73 ídem establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el *"velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones."*



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

- X. Que la SUTEL debe adoptar las medidas necesarias que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y aseguren el despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios, no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura; así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.
- XI. Que la infraestructura de postes, ductos y otras instalaciones mediante la cual COOPESANTOS suministra sus servicios eléctricos es catalogada por la Ley 8642 como recurso escaso.
- XII. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- XIII. Que el sometimiento de estas instalaciones esenciales de y redes de otros servicios y terceros en la prestación de servicios de telecomunicaciones se funda en el carácter de interés público de los servicios de las telecomunicaciones que son prestados a los usuarios por parte de los respectivos proveedores, y frente de los cuales se ejerce la regulación del Estado como manifestación del principio de intervención del Estado en la economía, y particularmente los principios relativos a la promoción de la competencia, la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
- XIV. Que adicionalmente por disposiciones ambientales, de seguridad, uso de suelo, urbanismo, u otras reglamentaciones, las empresas de telecomunicaciones están obligadas al uso de la infraestructura (postes, torres, ductos, etc.) de las empresas de distribución eléctrica. Dichas imposiciones emanan de la observancia de eventuales redundancias en el despliegue de infraestructuras que puede considerarse como una réplica de la existente, fenómeno que no sólo resulta económicamente ineficiente, sino que además reviste consideraciones de tipo ambiental.
- XV. Que además, de conformidad con el inciso b) del artículo 75 de la Ley 7593, COOPESANTOS se encuentra obligado a dar libre acceso a sus redes, sus elementos e infraestructuras esenciales, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, así como a los operadores y proveedores de servicios de información, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso e interconexión.
- XVI. Que es necesario destacar que por instalación esencial ha de entenderse aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable. Es evidente que puede haber razones fundadas para una denegación de acceso, como por ejemplo, la falta de espacio físico o una dificultad insuperable para facilitar el acceso al operador que solicita el



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

acceso o, la necesidad que tiene todo titular de la instalación que haya hecho inversiones destinadas a la introducción de un nuevo producto de servicio de disponer del tiempo y la oportunidad para utilizar dicha instalación con el fin de poder colocar ese nuevo producto o servicio en el mercado. En síntesis, entre las justificaciones objetivas para denegar el acceso figuran las cuestiones de viabilidades técnicas, por ejemplo, el tráfico para el que se solicita el acceso ha de satisfacer las correspondientes normas técnicas por lo que a infraestructura se refiere, o las limitaciones de capacidad, que pueden provocar problemas de racionamiento.

- XVII. Que conforme con lo anterior, esta Superintendencia tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura y la red de un operador de telecomunicaciones o de un operador diferente de aquél destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho uso esté orientado a la provisión de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y se adopte bajo un esquema de costos eficientes. Adicionalmente, por cuanto los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la instalación, establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones son servicios y actividades de un interés público, y frente a los cuales se ejerce la regulación del Estado. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la Ley 8642 y la Ley 7593, en particular aquéllos relativos a la promoción de la competencia y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
- XVIII. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que "los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.
- XIX. Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.
- XX. En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.
- XXI. La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

- XXII. A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.
- XXIII. Que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, establece las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones que con motivo del acceso surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- XXIV. Que el artículo 13 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que todos los operadores o proveedores, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la SUTEL lo ordene, la obligación, de brindar acceso sus redes públicas de telecomunicaciones, incluidos los recursos escasos o infraestructuras esenciales, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.
- XXV. Que asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones **convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.**
- XXVI. Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece los siguientes mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión: a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
- XXVII. Que según lo indica el artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una orden de acceso a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.
- XXVIII. Que en este sentido, el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones desarrolla que el acto que ordene el acceso o la interconexión será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 8642; y con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso o la interconexión, la SUTEL deberá realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
- XXIX. Adicionalmente, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones permite que en caso de que exista **negativa de un operador** de la red



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 8642. A tales fines, la SUTEL realizará las **actuaciones estrictamente necesarias** para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso, incluido el acceso a la infraestructura esencial.

- XXX. Que de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso de que la actuación de la SUTEL hubiere sido solicitada por uno o ambos operadores o proveedores involucrados, dicha solicitud deberá estar acompañada por la información prevista en el artículo 45 del ese Reglamento, sin perjuicio de que la SUTEL requiera la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento. Que en este sentido, la información que deberá ser presentada es la siguiente: a) el proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones, b) la capacidad de interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones, c) el número de puntos de interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones, d) estimación de la ubicación del punto interconexión en la red del operador al cual se le solicita la interconexión, y e) requerimientos de ubicación.
- XXXI. Aunado a ello, el artículo 65 del citado Reglamento establece que el operador o proveedor que solicite la intervención **deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición** e indicar claramente los **hechos y puntos controvertidos**.
- XXXII. Que por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

“ que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención”.

- XXXIII. Que el artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece que una vez solicitada la actuación de la SUTEL o habiéndose vencido el plazo que tienen los operadores o proveedores para suscribir el contrato de acceso, la SUTEL dispondrá de



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la decisión correspondiente. Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso y la interconexión, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley 7593.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

- I. Que tanto el señor GREGORIO VELO GAIO como COOPESANTOS son un operador de redes públicas de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de los títulos habilitantes vigentes.
- II. Que desde el 24 de abril de 2008, el señor GREGORIO VELO GAIO y COOPESANTOS se encuentran negociando el alquiler o el uso conjunto a la posterioren cuestión, de acuerdo a la nueva normativa dispuesta en la Ley General de Telecomunicaciones y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades del Sector Telecomunicaciones promulgadas en el año 2008 y su normativa de desarrollo.
- III. Que es evidente y notorio que el señor GREGORIO VELO GAIO y COOPESANTOS han venido realizando tratativas preliminares para alcanzar un acuerdo sobre el acceso a infraestructuras esenciales, sin poder llegar a un acuerdo habiéndose dificultado su negociación en virtud de la supuesta falta de transparencia, trato discriminatorio, suministro de información y la unilateralidad del proceso seguido por COOPESANTOS.
- IV. Que según consta en el expediente SUTEL-OT-019-2010, el señor GREGORIO VELO GAIOaportó a la SUTEL cierta información valiosa y considerada suficiente para la apertura de este procedimiento, al menos en lo esencial según los artículos 45 y 52 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en lo concerniente y según corresponda para el caso del acceso a los recursos escasos de posteriá, junto a su solicitud de intervención.
- V. Que COOPESANTOS mediante el oficio CSGG-071-09 de fecha 17 de agosto de 2009, presentó a esta Superintendencia un escrito de descargo, en el cual explica a su entender la razonabilidad del Precio ofrecido, con base en un método comparativo a nivel nacional.
- VI. Que el señor GREGORIO VELO GAIO y COOPESANTOSdeberán presentar las características y los antecedentes de su propuesta de acceso a la infraestructura esencial de COOPESANTOS, especialmente los recursos escasos de posteriá, especificando los puntos y hechos controvertidos, y ha aportado la documentación de respaldo requerida. En caso de que lo único controvertido entre las Partes sea el PRECIO y su metodología o la fórmula de cálculo, es necesario que tanto el señor GREGORIO VELO GAIO como COOPESANTOS presenten la información pertinente y correspondiente al acceso único de postes, todo de conformidad con los artículos 32 párrafo final, 49, 52, 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y la resolución número RCS-78-2010 "Intervención de la SUTEL en los proceso de acceso y/o interconexión", publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 53 del 17 de marzo de 2010.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

TERCERO: DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

- I. Que de conformidad con el mérito de los autos y por existir indicios acerca de la afectación de usuarios finales por la falta del contrato de alquiler respectivo y por consiguiente, la falta de nuevas ofertas de servicios de telecomunicaciones, lo cual dejaría no solo en desventaja a la solicitante sino también de la posibilidad a los usuarios finales de nuevos servicios de telecomunicaciones disponibles al público que provee el señor GREGORIO VELO GAIO, resulta necesario adoptar una medida cautelar, con base en lo siguiente:

- II. Que las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.

- III. Que en el caso particular se debe analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas – desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia-, entre los cuales destacan la apariencia de buen derecho (*fumusboniuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).

- IV. Respecto al primer presupuesto, el *fumusboniuris*, debemos indicar que para decretar una medida cautelar, ésta debe de fundarse en cierto grado de probabilidad de que la denuncia sea fundada o seria, esto es, que aparentemente va a ser admitida en la resolución final, por lo tanto, se reduce a un juicio o cálculo de probabilidad y verosimilitud sobre la existencia de la situación jurídica sustancial tutelada. En el presente caso, ambas partes parecen estar de acuerdo que existe el derecho y el deber recíproco de suscribir los contratos de alquiler respectivos que permita el uso compartido de la infraestructura en cuestión, y, que reconocen el derecho de un precio para cuya fijación no ha existido acuerdo. En el caso bajo examen, COOPESANTOS recibió la solicitud de prórroga o renegociación y en general, de acceso a su postería, y si bien se han presentado los requisitos pedidos por COOPESANTOS.

- V. En relación con el peligro en la demora o *periculum in mora*, se debe indicar que, cuando se inicia un proceso y se prevé que el resultado de la sentencia firme va a tardar cierto tiempo, el cual puede poner en peligro el derecho reclamado o la efectividad de la resolución final, es mejor tutelar ese derecho, es decir asegurarlo para que la resolución final no vaya a resultar inoperante e inútil. En ese sentido, el *periculum in mora* consiste en el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el transcurso del tiempo necesario para dictarse el acto final. En el presente caso es incierto el plazo que duren las partes en negociar el acceso, ya sea que las Partes terminen de negociar o que fallida la negociación la SUTEL intervenga para fijar unilateral y provisionalmente el precio de alquiler en los contratos respectivos.

- VI. Que este Consejo considera que el reclamo presentado tiene cierto grado de probabilidad de resultar fundado, toda vez que el derecho de la solicitante es *ex lege*, COOPESANTOS no ha planteado una razón justificada y razonable para negar el acceso, ha procedido con los estudios de ingeniería respectivos y ha transcurrido un plazo razonable sin una respuesta, además de existir



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

peligro en la demora de fijación con la finalidad de evitarle a las partes un mal mayor al causado, resulta ajustado a derecho adoptar medidas cautelares, como en efecto se dispone;

- VII. La medida se acuerda sobretodo para salvaguardar lo derechos e intereses de los usuarios finales que se pueden ver afectados por la falta de nuevos servicios u ofertas que promoviendo la competencia entre los proveedores se traduzcan en mejores servicios en cuanto calidad, asequibilidad y diversidad. La situación que puedan sufrir los usuarios finales es irreparable y en relación con las consecuencias de falta de acceso a postes y ductos, resulta razonable y proporcional adoptar una medida provisional, y así, reunir en el menor tiempo posible a todas las partes a efectos de tomar la solución con menos efectos negativos para las partes y sobre los usuarios finales.

CUARTO: DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

- I. Que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- II. Que por su parte, el artículo 43 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones indica que los proveedores y operadores deberán acordar previamente el tratamiento que cada parte le dará a la información recibida de la otra, con ocasión de la negociación del acuerdo de acceso e interconexión. Asimismo, el contrato de acceso e interconexión deberá establecer el tipo de información que será intercambiada entre las partes durante la vigencia del mismo.
- III. Que asimismo, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IV. Que debe resaltarse quede conformidad con el inciso e) del artículo 80 de la Ley 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso. Por lo tanto, esta información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- V. La información y documentación aportada al día de hoy por las empresas al expediente no es de carácter confidencial y las piezas se consideran de acceso público hasta tanto el Consejo a solicitud de parte o de oficio declare confidencial ciertas piezas o información o documentación futura que se presente, según corresponda.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. Encauzar el presente procedimiento administrativo sumario con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso y uso compartido entre el señor GREGORIO VELO GAIO y la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LOS SANTOS, R.L. para el uso de las infraestructuras esenciales y recursos escasos, entre otros, postes de tendido eléctrico, ductos y canalizaciones propiedad de COOPESANTOS, con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.
- II. Comprobada la veracidad de los hechos denunciados, la SUTEL dictará las medidas pertinentes y la "Orden de Acceso", la cual será de cumplimiento obligatorio para las partes involucradas, según los artículos 56 y 60 de la ley 8642 y el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, so pena de la aplicación de las multas establecidas en el artículo 68 de dicha ley, y sin perjuicio de las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y el capítulo único del Título V, del Régimen Sancionatorio de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.
- III. CONVOCATORIA DE AUDIENCIA: De conformidad con el inciso b) del artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y supletoriamente con la Ley General de la Administración Pública, se convoca a las partes a la comparecencia oral y privada –a fin de escuchar las posiciones de ambas partes- que se realizará a las **DIEZ HORAS** del día **SIETE de DICIEMBRE del 2010**, en el segundo piso, Sala de Juntas de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), en el edificio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Sabana Sur, 400 metros al oeste de la Contraloría General de la República.

En esta audiencia también se analizará sobre la medida provisional interpuesta en la presente resolución a efectos de ver si se mantiene, modifica o elimina.

- IV. Se previene a COOPESANTOS que dentro del plazo de diez (10) días hábiles indicados, deberá aportar la siguiente información:
 - a. Señalar y fundamentar técnicamente el grado de avance del trámite y la situación en que se encuentran los estudios y negociación de la prórroga y /o nuevas condiciones para el nuevo documento de contrato.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

- b. Respecto de la solicitud de GREGORIO VELO GAIO indicar con detalle y precisión cuáles postes y ductos son objeto actualmente de la relación contractual. Para ello utilizar la tabla o esquemas que se adjuntan en el **ANEXO 2**. O *indicar de cualquier otra forma satisfactoria* para localizar y ubicar los postes objeto de este procedimiento, aún en el caso de que no estén comprendidas en los contratos anteriormente suscritos, sino, los actualmente puestos a disposición y utilizados por el señor VELO GAIO.
- c. Indicar los costos en que incurre para prestar el servicio de alquiler de postes y que son contemplados en la metodología propuesta de cálculo del precio de alquiler,
- d. Presentar la información contable y financiera y todo lo relativo a la procedencia de los costos y su estimación.
- e. Aportar copia de las gestiones realizadas por la empresa el señor GREGORIO VELO GAIO en cuanto a la solicitud de acceso, uso compartido o arrendamiento de espacios en postes, así como el correspondiente expediente administrativo que COOPESANTOS lleva al efecto, el cual debe venir debidamente foliado.

En estos supuestos, se apercibe a COOPESANTOS que en caso de demora injustificada, abstención, negativa o suministro inexacto o incompleto de la información requerida, se verá expuesto a lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 8)

2. Se previene a GREGORIO VELO GAIO que dentro del plazo de diez (10) días hábiles deberá aportar la siguiente información:

- a. Indicar la cantidad de postes de COOPESANTOS ocupados y alquilados o puesto a su disposición a través de un título válido. Se requiere que la información determine las rutas, los postes por ubicación. Se requiere que se agregue un mapa de ruta donde se permita localizar el punto concreto de esos postes o ductos. Adjuntar dicha información con una tabla donde la información sea tabulada de la siguiente forma:

IDENTIFICACIÓN: N° contrato, solicitud, etc	Cantidad	Mapas, planos (ubicación)
	_____ postes	
	_____ ductos	



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

- b. Suministrar la información que se pide en el **ANEXO 1** la cual se refiere a la información técnica mínima para poder resolver la intervención y la orden de acceso. En caso de requerir en formato digital la tabla, puede apersonarse a esta Superintendencia.
- c. En caso de exista controversia también respecto del **PRECIO** y su metodología o la fórmula de cálculo del monto por alquiler, aportar la justificación técnica, económica y jurídica del análisis realizado de la metodología propuesta por COOPESANTOS y el cálculo y fijación del precio, es decir, las **razones del por qué considera irrazonable y desproporcionados dicha metodología y precio**, según corresponda.

En este caso, también debe proponer una forma de fijación del precio de alquiler, ya sea variando la metodología, los costos incurridos y el método de asignación de costos y el cálculo de los mismos. Necesariamente debe aportar la justificación del caso: explicación de la metodología, referencias o estimaciones de los costos ya que hayan sido averiguados con distintos proveedores, o que sea propios de la contabilidad de empresas similares o propia.

En caso de que el solicitante no cumpla con la prevención respectiva se entenderá por desistida la petición de intervención, sin perjuicio de que la SUTEL pueda continuar con el procedimiento de oficio, si el acceso es fundamental para garantizar la prestación de los servicios. En cualquier caso, el plazo de dos (2) meses para resolver la orden de intervención correrá a partir de que conste en el expediente el cumplimiento de los requisitos indicados. En caso de no poderse continuar con el procedimiento por causas imputables al interesado se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, todo conforme con la Ley General de la Administración Pública.

- V. Se apercibe a COOPESANTOS que de conformidad con el inciso b) del artículo 75 de la Ley 7593, se encuentra obligado a dar libre acceso a los recursos asociados a sus redes, elementos de estas, incluidos las infraestructuras esenciales y los recursos escasos de postes y ductos, en forma **oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias**, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso.
- VI. **MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL.** De conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y el artículo 14, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, se dicta como medida provisional la siguiente:
 - a. Ordenar COOPESANTOS abstenerse de realizar cualquier gestión o conducta que afecte la situación jurídica del señor VELO GAIO respecto de su derecho de uso de determinados y específicos postes y ductos que tenga con COOPESANTOS, en virtud de acuerdo previo, título, acto habilitante, o negocio jurídico. Asimismo, abstenerse de impedir o dificultar el ejercicio del derecho del solicitante a negociar los accesos a los recursos de postes y ductos de COOPESANTOS, así como, cualquier acción o conducta que de forma ilegal o antijurídica afecte o incida negativamente en las operaciones y los servicios de telecomunicaciones prestados por GREGORIO VELO



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

GAIO; siempre que se cumplan con los procedimientos internos para el trámite de nuevas solicitudes y la comprobación técnica respectiva.

- b. Ordenar a COOPESANTOS dar acceso al señor GREGORIO VELO GAIO, a su infraestructura esencial o recursos escasos de postería, por ende, continuar con la puesta en disposición del acceso y uso a favor de dicho operador de redes de telecomunicaciones, de sus postes de tendido eléctrico y la relación contractual previamente existente. Los costos y gastos asociados con la instalación de dicho acceso (uso compartido) correrán por cuenta del señor GREGORIO VELO GAIO.
- c. Provisionalmente, el PRECIO como contraprestación por el uso y utilización del espacio en la postería corresponderá a la suma o monto vigente antes de la comunicación de COOPESANTOS de la propuesta de renegociación del contrato de US\$11,29 anual por poste y a la metodología empleada para el cálculo respectivo. Es decir, provisionalmente y según los términos siguientes, se fija el precio en US\$4,29 anual por poste.

Una vez que las Partes acuerden el nuevo precio o bien sea fijado por esta Superintendencia, las Partes harán una compensación entre ellas por los saldos o diferencias que resulten de aplicar el precio final establecido por esta SUTEL y los US\$4,29 fijados provisionalmente, desde la fecha de la última notificación a las partes de esta resolución hasta la fecha de notificación de la orden de acceso y fijación del precio de alquiler o uso conjunto.

- VII. Las Partes podrán en cualquier momento alcanzar un acuerdo de acceso, alquiler o uso compartido de la postería de COOPESANTOS, fijando un precio que convenga a ambas partes y las condiciones y términos que permitan regular su relación contractual, y asegurar la integridad de las redes eléctricas y de telecomunicaciones así como el tránsito de las personas.

Una vez alcanzado el acuerdo respectivo, las Partes podrán presentar la solicitud de desistimiento del presente procedimiento, y su respectivo archivo. Se insta a las Partes conciliar y negociar dicho acuerdo, pues es la mejor forma de satisfacer sus intereses.

- VIII. Se apercibe a COOPESANTOS que en caso de incumplir la medida cautelar, se verá expuesto a lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 17).
- IX. Se tiene como prueba aportada la totalidad de piezas del expediente SUTEL-OT-019-2010.
- X. Se indica que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se podrán realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo del correspondiente acuerdo de acceso.
- XI. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución únicamente cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición en cuanto a la medida provisional dictada, el cual deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución ante este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo.

**NOTIFIQUESE
ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO 13
HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN DE GT GUATUSO Y PUBLINET CON LA
COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ. EXPEDIENTE SUTEL OT-618-2009.**

El señor George Miley Rojas, brinda el uso de la palabra al señor Jorge Brealey Zamora para que se refiera al tema sobre la homologación del acuerdo de conciliación de GT Guatuso y Publinet con la Compañía Nacional de Fuerza y Luz. Expediente SUTEL OT-618-2009.

A ese respecto explica el señor Brealey Zamora que en relación con la presentación de un acuerdo conciliatorio presentado por las partes de este procedimiento administrativo, GT Guatuso Trust S.A. Grupo de Publicidad e Internet Inc. S.A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., y la solicitud para homologar dicho acuerdo, dar por terminado el procedimiento y proceder con su archivo; el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado, por medio del presente artículo, acuerdo 025-068-2010 de su sesión ordinaria número 068-2010, celebrada hoy, la siguiente Resolución:

ACUERDO 025-068-2010

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución número RCS-613-2009 de las 10:15 horas del 18 de diciembre de 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) dio inicio al procedimiento administrativo de intervención para resolver el conflicto de acceso a postes denunciado por las empresas GT GUATUSO TRUST SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante, GT), titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-271290 y la GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC SOCIEDAD ANÓNIMA, de nombre comercial PUBLINET (en adelante, PUBLINET), titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-289642, contra la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. (CNFL). Asimismo, se nombró a éste órgano director para tramitar el desarrollo del mismo y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados.
- II. Que mediante auto de las 10:00 horas del 9 de julio de 2010, este órgano director procedió a intimar los hechos e imputar los cargos a la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. (en adelante, CNFL).
- III. Que el objeto del presente procedimiento es el conflicto surgido en el uso compartido de postes y ductos de la CNFL por parte de la empresa GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC SOCIEDAD ANÓNIMA, de nombre comercial PUBLINET; de conformidad con las solicitudes de acceso materializadas en las siguientes solicitudes de ingeniería de la CNFL:



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

Fecha	Solicitud para la confección del estudio de ingeniería números:	Tipo de recurso	Planos CNFL	Estudio que según oficinas SETEL de la CNFL está listo para elaborar contrato
27.03.09	09-03-0000257	Postes		
27.03.09	09-03-0000258	Postes		
27.03.09	09-03-0000259	246 Postes	Folios 240-242 y 244-246	SETEL-060-2009
27.03.09	09-03-0000265	305 Postes	Folios 233-239 y 243	SETEL-061-2009
.05.09	09-05-0000355	Ductos	Folios 224-228 y 247	
02.07.09	09-07-0000578	Postes	Folios 229-232	
02.07.09	09-07-0000579	Postes	Ver folio 49	

Las solicitudes de acceso o uso compartido a postes y ductos se determinan **en cuanto a su objeto** mediante las **rutas** indicadas en las solicitudes de los estudios de ingeniería respectivos antes indicados, en las cuales se determinaría la **cantidad, ubicación y especificidad** de los postes y ductos a ser utilizada por la empresa solicitante. Concretamente los postes y ductos de los cuales se ha solicitado acceso, son los correspondientes a las rutas especificadas y relacionadas con sus respectivas solicitudes de estudios de ingeniería, según consta del escrito de las denunciaciones presentado a la SUTEL el 2 de julio de 2010 y que corre a folios 295 a 362 del expediente administrativo OT-618-2009.

- I. Que en los casos específicos de las solicitudes de estudios de ingeniería N°09-03-0000259 y N° 09-03-0000265, existe una particularidad adicional y única que incluso ha llegado a ser de conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo dentro del expediente judicial 09-3321-1027-CA. Estas solicitudes al parecer fueron aprobadas por el departamento técnico respectivo. Se refieren a 246 postes y 305 postes de la CNFL, respectivamente, que según la parte actora, la empresa GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC. S.A., fueron aprobados por la Sección de Servicios Telemáticos de la CNFL (en adelante, SETEL), la cual ordenó la elaboración de los contratos correspondientes, mediante los oficios de la CNFL por su orden, SETEL- 060-2009 y SETEL-061-2009. A criterio de la actora GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC. S.A., estos oficios son actos administrativos finales y que le otorgan un derecho de alquiler o uso compartido a los postes de las solicitudes de ingeniería números 09-03-0000259 y 09-03-0000265, por lo cual



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

solicitó al Tribunal Contencioso Administrativo la ejecución de dichos actos, de conformidad con el artículo 176 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante, CPCA), que regula la ejecución judicial de actos administrativos firmes y favorables para el administrado.

- II. Que en este proceso judicial seguido en el expediente 09-3321-1027-CA, el Tribunal Contencioso Administrativo obligó a la parte actora a demandar también a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en razón de su facultad y competencia de fiscalización e intervención para resolver el conflicto surgido. A pesar de que no se trata de un proceso de conocimiento, sino, de ejecución de un supuesto acto administrativo firme de la CNFL, esta Superintendencia es parte demandada de este proceso judicial. No obstante, no debería existir una relación jurídica procesal entre la parte actora y la Superintendencia, pues, en ningún caso la actora impugnó un acto formal de la Superintendencia de Telecomunicaciones ni mucho menos una conducta o actuación de este órgano regulador. Sin embargo, cabe destacar y recalcar que el derecho al uso compartido a los 246 postes y 305 postes de la CNFL a los que se refieren las solicitudes de ingeniería 09-03-0000259 y 09-03-0000265, respectivamente, son tanto objeto del proceso judicial como del presente procedimiento administrativo de intervención de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- III. Que este proceso judicial del expediente 09-3321-1027-CA en el Tribunal Contencioso Administrativo, se encuentra suspendido a solicitud de las partes con la finalidad de presentar al Tribunal un arreglo conciliatorio extrajudicial que de por terminado dicho proceso judicial. También puede suceder que los contratos de alquiler o de uso compartido a los que se hicieran referencia en los oficios SETEL- 060-2009 y SETEL-061-2009 de la CNFL se suscribieran, por lo que resultaría en una satisfacción extraprocesal que conforme con el artículo 115 del CPCA daría por terminado el proceso judicial.
- IV. Que a solicitud de la CNFL esta Superintendencia, el 27 de julio de 2010, pospuso la celebración de la comparecencia conferida en el auto de intimación, a fin de celebrarse el día 12 de agosto de 2010. Lo anterior a efectos de que se pudiera presentar toda la información requerida.
- V. Que en fecha 11 de agosto de 2010, las partes de este procedimiento administrativo, GT Guatuso Trust S.A. Grupo de Publicidad e Internet Inc. S.A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., presentaron un escrito mediante el cual suscribieron un acuerdo conciliatorio en relación con el conflicto objeto de este procedimiento de intervención, y solicitaron homologar dicho acuerdo, dar por terminado el procedimiento y proceder con su archivo.
- VI. Que mediante resolución de las 8:00 horas del 12 de agosto de 2010, por haberse presentado el acuerdo conciliatorio mencionado y la solicitud de suspensión y terminación del presente procedimiento, este órgano director suspendió la citada comparecencia. En esta misma resolución se previene para que el acuerdo de conciliación sea también suscrito por la empresa GT Guatuso Trust, por cuanto ésta también aparece como solicitante de la intervención de esta Superintendencia, aún y cuando nunca presentó ninguna de las solicitudes de ingeniería que forman parte de este procedimiento administrativo.
- VII. Que en fecha 18 de agosto de 2010, el señor Manuel Bozzolli Solano, de calidades acreditadas en este expediente, en su condición de apoderado especial judicial, de GT GUATUSO TRUST S.A. reiteró la solicitud de homologar el acuerdo en las condiciones formuladas y presentadas ante esta Superintendencia.
- VIII. Que en fecha 13 de octubre de 2010, mediante oficio DJI-1522-2010 de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., se presentó un nuevo acuerdo de conciliación, en acatamiento de la resolución



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

RCS-410-2010, cumpliendo las prevenciones señaladas por esta Superintendencia y se reitera la solicitud de las partes para homologar el acuerdo presentado.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. En cuanto a la homologación de un acuerdo conciliatorio: Que de conformidad con el artículo 368 y 369 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), y en aplicación supletoria de los artículos 112 a 117 del Código Procesal Contencioso Administrativo, las partes pueden acudir a otros modos de terminación del proceso como la transacción, o, a la conciliación.
 - II. Adicionalmente, la "Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social", Ley 7727, en su numeral 2, dispone que, "[t]oda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible.". Asimismo, el artículo 3 de esa ley, expresa que el "acuerdo que solucione un conflicto entre particulares puede tener lugar en cualquier momento, aun cuando haya proceso judicial pendiente". Conforme con el artículo 5 de dicha ley, la "mediación y la conciliación extrajudiciales podrán ser practicadas libremente por los particulares, con las limitaciones que establece esta ley."
 - III. Así las cosas, las partes deberán suscribir el acuerdo conciliatorio de conformidad con la Ley 7727, especialmente el numeral 12, que establece los requisitos mínimos de un acuerdo conciliatorio:
 - a. *Indicación de los nombres de las partes y sus calidades.*
 - b. *Mención clara del objeto del conflicto y de sus alcances.*
 - c. *Indicación del nombre de los mediadores, los conciliadores y, si se aplica, el nombre de la institución para la cual trabajan.*
 - d. *Relación puntual de los acuerdos adoptados.*
 - e. *Si hubiere proceso judicial o administrativo iniciado o pendiente, indicar, expresamente, la institución que lo conoce, el número de expediente y su estado actual y la mención de la voluntad de las partes de concluir, parcial o totalmente, ese proceso.*
 - f. *El conciliador o mediador deberá hacer constar en el documento que ha informado a las partes de los derechos que se encuentran en juego y les ha advertido que el acuerdo puede no satisfacer todos sus intereses. También deberá hacer constar que ha advertido a las partes sobre el derecho que las asiste de consultar, el contenido del acuerdo, con un abogado antes de firmarlo.*
 - g. *Las firmas de todas las partes involucradas, así como la del mediador o conciliador.*
 - h. *Indicación de la dirección exacta donde las partes recibirán notificaciones."*
- I. **Sobre el acuerdo presentado por las partes:**
- a. *Sobre la representación y capacidad de las partes:* Las partes cumplen la prevención y se aclara y prueba la capacidad y representación con la que los representantes de las partes otorgan la manifestación y condiciones en el acuerdo de conciliación. Se tiene por probado que los representantes de las partes tienen suficiente poder y facultades para suscribir el acuerdo de conciliación presentado.

Nº 6956



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

- b. *Sobre el objeto del acuerdo:* El acuerdo hace indicación de que se incluye una *minuta* del acuerdo alcanzado por las partes el 22 de julio de 2010. Esta minuta conforma parte esencial del objeto, los acuerdos y las prestaciones a las que las partes llegaron. Se cumple la prevención y dicha minuta consta en el expediente como anexo al acuerdo (folios 479-486).

El objeto del acuerdo "dar acceso a la postería" que corresponde a los siguientes estudios:

Solicitud estudio de ingeniería números:

08-05-0000449

08-07-0000591

NOTAS:

09-03-0000257 *(1)

*(1) Estas

09-03-0000258*(1)

09-03-0000259*(1)(2)

09-03-0000265*(1)(2)

09-05-0000356

09-07-0000578*(1)

09-07-0000579*(1)

10-05-0000539*(3)

10-05-0000540*(3)

solicitudes comprenden la totalidad de los postes objeto del presente procedimiento administrativo.

*(2) **Solo** estas solicitudes comprenden, además el objeto del *proceso judicial* que lleva el Tribunal Contencioso Administrativo, bajo el expediente **09-3321-1027-CA**.

*(3) Estas solicitudes comprenden el objeto de otro procedimiento administrativo de intervención presentado ante la SUTEL, tramitado bajo el expediente N° OT-097-2010, el cual también debe hacerse

Nº 6957



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

expresa referencia en acuerdo y solicitarse su terminación y archivo.

Parte adicional del objeto del acuerdo: Adicional a las solicitudes referidas las partes acordaron tratar los casos de ductos de la solicitud de estudio N° 09-05-355, de manera tal que la CNFL se compromete a otorgar una ruta viable a la solicitada.

- c. *De las prestaciones del acuerdo:* El acuerdo indica que la CNFL dará acceso a los postes de los estudios referidos, en apego a los planos que se adjuntan en la minuta. *Laminutay losplanos* han sido aportados junto con el acuerdo; por lo que se tiene por cumplida la prevención.

Las partes se obligan a suscribir un documento de contrato para formalizar los respectivos acuerdos de servicios de alquiler o uso compartido de los postes en las condiciones y términos que así acuerden.

Se cumplió la prevención y las partes acordaron y se comprometieron a que una vez suscritos respectivos contratos presentarán a la Superintendencia de Telecomunicaciones dichos contratos.

- d. En relación con las solicitudes de estudios números 10-05-0000539 y 10-05-0000540, las partes cumplieron la prevención, y solicitaron expresamente, que la SUTEL tenga por terminado el expediente OT-097-2010, como resultado del acuerdo de conciliación.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Administración Pública, N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y sus reformas, y Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Superintendencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por cumplida la prevención emitida en la resolución RCS-410-2010 de este Consejo, y satisfecho cada uno de los requisitos para homologar el convenio de conciliación suscrito entre GT GUATUSO TRUST SOCIEDAD ANÓNIMA, titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-271290, GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC SOCIEDAD ANÓNIMA, titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-289642, y la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A.,

SEGUNDO.- HOMOLOGAR el Acuerdo de Arreglo Extrajudicial suscrito entre GT GUATUSO TRUST SOCIEDAD ANÓNIMA, GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC SOCIEDAD ANÓNIMA, y la COMPAÑÍA

Nº 6958



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A., que consta a folios 475-501 del expediente administrativo OT-618-2009.

TERCERO.- COMUNICAR al Tribunal Contencioso Administrativo, por medio del Presidente del Consejo que, esta Superintendencia ha revisado el acuerdo de conciliación suscrito entre GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC SOCIEDAD ANÓNIMA, y la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A., procediendo a homologar el arreglo extrajudicial para todos sus efectos legales, dándose por satisfecho para lo que corresponda a las competencias de este Órgano Regulador. Apórtese copia certificada del convenio o arreglo extrajudicial a la comunicación que se realice al mencionado tribunal y de este acuerdo.

CUARTO.- DAR POR TERMINADO los procedimientos seguidos bajo los expedientes N° OT-618-2009 y OT-097-2010 por haber un acuerdo extrajudicial mediando conciliación entre las partes. Procédase al archivo de los mismo, una vez notificado y firme la presente resolución.

ACUERDO [FIRME].-

NOTIFÍQUESE.-

ARTÍCULO 14

SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS SOBRE LA SITUACIÓN DEL PAGO DE AGUINALDO AL SEÑOR WALTHER HERRERA CANTILLO.

El señor George Miley cede la palabra a la señora Maryleana Méndez Jiménez para que se refiera al asunto señalado en el epígrafe.

La señora Méndez Jiménez señala que en virtud de que ya se acercaba la fecha en que se debe hacer frente al pago del aguinaldo de los funcionarios, sería oportuno solicitar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que rinda un informe a la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre el procedimiento a seguir en relación con el pago del aguinaldo al señor Walther Herrera Cantillo.

Después de conocido el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo manifestado por la señora Vicepresidenta del Consejo, resuelve:

ACUERDO 026-068-2010

Solicitar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que rinda un informe a la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre el procedimiento a seguir en relación con la cancelación del pago del aguinaldo al señor Walther Herrera Cantillo, correspondiente al 2010.

ACUERDO FIRME.



**ARTÍCULO 15
ASUNTOS VARIOS.**

1.- INFORME DEL SEÑOR WALTHER HERRERA CANTILLO SOBRE EL TEMA DE BANDA HORARIA.

Se deja constancia de que durante este y el siguiente tema se contó con la presencia en la sala de sesiones del señor Walther Herrera Cantillo.

El señor George Miley cede la palabra al señor Walther Herrera Cantillo para que se refiera al tema indicado en el epígrafe.

De inmediato el señor Herrera Cantillo procedió a brindar una explicación de los principales extremos del tema antes indicado, al tiempo que contestó algunas consultas hechas por los señores Miembros del Consejo.

Al respecto, se suscitó un cambio de impresiones dentro del cual se hizo ver que lo procedente sobre el particular, es ampliar la audiencia programada para el tema del levantamiento de la banda horaria, de manera tal que se incluyan los servicios de telefonía fija y móvil, con el fin de escuchar los argumentos que planteen los participantes, en el entendido de que la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en las observaciones que se planteen al respecto, pueda adoptar lo que estime conveniente sobre el particular.

Después de la explicación suministrada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 027-068-2010

Ampliar la audiencia programada para el tema del levantamiento de la banda horaria, de manera tal que se incluyan los servicios de telefonía fija y móvil, con el fin de escuchar los argumentos que planteen los participantes, en el entendido de que la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en las observaciones que se planteen al respecto, pueda adoptar lo que estime conveniente sobre el particular.

ACUERDO FIRME.

2.- INFORME DEL SEÑOR WALTHER HERRERA CANTILLO SOBRE EL COBRO DEL CANON DEL ESPECTRO.

El señor George Miley cede la palabra al señor Walther Herrera para que se refiera al tema en conocimiento.

De inmediato el señor Walther Herrera Cantillo procedió a brindar una explicación al respecto, dentro del cual comentó que el tema ya se había finiquitado y que lo que falta es únicamente el acuerdo que debe adoptar el Consejo.

Nº 6960



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 028-068-2010

1.- Dar por recibido el documento de respuesta a oposiciones de audiencia del Canon de Reserva de Espectro y su adendum.

2.- Aprobar el "Proyecto de Canon de Reserva de Espectro 2010, con los siguientes ajustes:

Que se ajuste la subpartida de alquiler de edificios, porque no se ha trasladado por lo tanto no está incurriendo en gasto, y que solo se debe considerar tres meses.

Que se ajuste el tipo de cambio utilizado, al promedio de tipo de cambio de 01 enero 2010 al 30 de septiembre del 2010, que sería de 536,23 colones por dólar.

Que se recalculen los montos al tipo de cambio indicado en el inciso b) de la recomendación 2).

Que el cobro del Canon de Reserva de Espectro sea cobrado en un solo tracto para el IV trimestre del año 2010.

3.- Dejar establecido que el monto para el Canon de reserva de espectro para el año 2010, es de $\text{¢}838.177.549,00$ colones.

4.- Hacer ver que en el procedimiento para el cálculo del canon de reserva de espectro radioeléctrico, no se excluyen los concesionarios y permisionarios de radiodifusión por suscripción.

5.- Excluir del pago las frecuencias de radiodifusión televisiva, en UHF y VHF, y las frecuencias de radiodifusión sonora FM y AM, que se detallan en la siguiente tabla.

Sección G (*)	614	806
	470	608
	174	216
	76	88
	54	72
Sección L (*)	88	108
Sección M (*)	0,525	1,605



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

- 6.- Hacer ver que las redes de soporte de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre son redes que están habilitadas tecnológicamente para brindar servicios de telecomunicaciones.
- 7.- Dejar establecido que se ha solicitado una reconsideración a la Procuraduría General de la República sobre las frecuencias utilizadas para los enlaces de radiodifusión sonora y televisiva y se está a la espera de la respuesta respectiva.
- 8.- hacer ver que con el fin de no dañar a los administrados y de forma temporal hasta que se resuelva el diferendo respecto a las frecuencias de enlace, el Consejo tomara como referencia lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, con respecto a las frecuencias para enlaces de radiodifusión sonora y televisiva.
- 9.- Que en las notas nacionales que a continuación se describen y los respectivos rangos de frecuencias de acuerdo al PNAF, se atribuyen o son utilizadas en la actualidad para enlaces de radiodifusión sonora o televisiva.

Notas Nacionales	Segmentos de Frecuencias
CR 052	420 -422, 425 – 427 MHz y 455 – 456 MHz
CR 061B	920-929.5 MHz
CR 061C	928 - 929.5 MHz / 935 – 939 MHz
CR 061D	942-960 MHz
CR 070	2010 MHz a 2110 MHz
CR 072	2300-2400 MHz
CR 074	2483 – 2500 MHz
CR 085	6450-6851 MHz
CR 086	6851-7425 MHz
CR 089	8400-8500 MHz
CR 091	10,500-10,950 GHz

- 10.- Excluir en forma temporal del pago de Canon de Reserva de Espectro a los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión que tengan concesión en las frecuencias establecidas en el cuadro anterior y que no estén prestando servicios de telecomunicaciones.
- 11.- Que los concesionarios de las frecuencias indicadas en el cuadro del punto 10, que son los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión, pero están utilizando dichas frecuencias para



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

prestar, transportar o brindar servicios de telecomunicaciones están sujetos al pago del Canon de Reserva de Espectro.

- 12.- Dejar establecido que los concesionarios de frecuencias en los rangos indicados en el punto 10, que no son proveedores o no están brindando servicios de radiodifusión y televisión están sujetos al pago de Canon de Reserva de Espectro.
- 13.- Dejar establecido que los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión que tengan concesión en bandas de frecuencias diferentes a las indicadas en el punto 10, están sujetos al pago del Canon de Reserva de Espectro Radioeléctrico.
- 14.- Comunicar este acuerdo al Ministerio de Hacienda para que inicie el cobro respectivo.
- 15.- Solicitar a la señora Mercedes Valle Pacheco, Abogada de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que de conformidad con los acuerdos anteriores, proceda a preparar la resolución correspondiente, la cual formará parte de los documentos de esta sesión.

ACUERDO FIRME.

3. ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

Intervino el señor George Miley para hacer ver que, en virtud del crecimiento que ha venido mostrando la Superintendencia de Telecomunicaciones, se hace necesario analizar la contratación de una empresa que defina una estrategia de comunicación para la SUTEL.

Destaca que, la idea es que la empresa contratada se encargue de la imagen corporativa colocando los rótulos en el nuevo edificio, imágenes internas, manejo de crisis, sobre todo tomando en cuenta que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ya comunicó que no puede brindar un servicio en esa área.

Luego de la explicación que al efecto suministró el señor Miley Rojas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 029-068-2010

Autorizar a la Proveeduría Institucional para que lleve a cabo las gestiones correspondientes con el fin de finiquitar la contratación de una empresa especializada que se encargará de definir una estrategia de comunicación interna y externa para la Superintendencia de Telecomunicaciones.



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 068-2010

4.- ATENCIÓN DE SOLICITUD EN EL TEMA DE CONCENTRACIONES.

En atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 030-068-2010

Solicitar al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, que en el tema de autorizaciones lleve a cabo una revisión pormenorizada en torno a si la venta de acciones puede encausarse como la regulación de concentraciones que prevé la Ley del Régimen de Competencia y prepare una resolución sobre el particular, la cual someterá al Consejo para su aprobación definitiva.

5.- SOSTENIBILIDAD Y DESARROLLO DE LA RED FIJA ANTE EL MARCO DE APERTURA.

De inmediato intervino el señor George Miley Rojas para hacer ver que la Ley 8642, en su artículo 28, establece que la operación de redes públicas de telecomunicaciones asociadas con la prestación del servicio telefónico básico tradicional, estarán sometidas a esta Ley y a la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones para efectos de regulación.

Asimismo, destaca que la red pública de telecomunicaciones asociada con la prestación del servicio telefónico básico tradicional, es una herramienta vital para el desarrollo de las telecomunicaciones y de la economía de Costa Rica y ha cumplido las funciones de universalidad y acceso de las telecomunicaciones, con indicadores de cobertura del 67% de los hogares costarricenses, posicionando al país con la segunda más alta cobertura en América Latina.

Ahora bien, agrega que la apertura del mercado de telecomunicaciones involucra la red móvil e Internet, y excluye la prestación del servicio telefónico básico tradicional; no obstante, esta Superintendencia debe aplicar los principios rectores y disponer de criterios suficientes y técnicamente fundamentados sobre la sostenibilidad y desarrollo de la red pública de telecomunicaciones asociadas con la prestación del servicio telefónico básico tradicional.

Sobre el particular, los señores Miembros del Consejo tuvieron un cambio de impresiones dentro del cual se hizo ver que dada la importancia de iniciar cuando antes los estudios, es importante sostener una reunión con el señor José Otero, de la firma Signals Telecom Consulting.

Asimismo, consideran oportuno solicitar a la Asesoría Legal del Consejo que prepare una propuesta de acuerdo que sintetice lo comentado en esta sesión sobre la sostenibilidad, desarrollo y fortalecimiento de la red fija asociada con la prestación del servicio telefónico básico tradicional.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en los comentarios y sugerencias que se hicieron sobre el particular, resuelve:

Nº 6964



19 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 068-2010

ACUERDO 031-068-2010

- 1.- Llevar a cabo una reunión con el señor José Otero, de la firma Signals Telecom Consulting, el próximo 30 de noviembre del 2010, lo anterior con el fin de iniciar los estudios de la sostenibilidad y desarrollo de la red fija asociada con la prestación del servicio telefónico básico tradicional.
- 2.- Solicitar a la Asesoría Legal del Consejo que prepare una propuesta de acuerdo que sintetice lo discutido en esta sesión sobre la sostenibilidad, desarrollo y fortalecimiento de la red fija asociada con la prestación del servicio telefónico básico tradicional.

ACUERDO FIRME.

A LAS TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

GEORGE MILEY ROJAS
PRÉSIDENTE